



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 416

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 530 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOTRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE LAS CLASES INSECTA, CHILOPODA Y ARACHNIDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá D.C., abril 11 de 2021

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
SECRETARIO
Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOTRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE LAS CLASES INSECTA, CHILOPODA Y ARACHNIDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Doctor Ebratt,

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 530 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

La iniciativa presentada por el representante Luciano Grisales Londoño, contó con el apoyo técnico del Jardín Botánico del Quindío y del Mariposario que hace parte de él. Considerando importante esta iniciativa, que tiene el propósito de permitir que las familias campesinas puedan encontrar en esta actividad una fuente de ingresos, y avanzar en la diversificación económica del país, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente ley busca estimular la creación legal de zootriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zootría de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

2. Problema que aborda.

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el segundo país en diversidad de lepidópteros del mundo.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zootría dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

<p>Sin embargo, la zootecnia de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zootecnia de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.</p> <p>Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zootecnia constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.</p> <p>Ese estudio estaría encaminado a determinar el "deterioro grave a los recursos naturales renovables" que se puede producir en el proceso de la zootecnia. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zootecnia para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.</p> <p>De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.</p> <p>El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.</p> <p>En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.</p> <p>De acuerdo con algunos estudios en el país existen nueve empresas dedicadas a esta actividad para el caso de los insectos, cuatro de las cuales se han especializado</p>	<p>en mariposas y solo dos de ellas han avanzado en la exportación de estas especies. Las restantes se mueven con pocos márgenes de rentabilidad en el aún incipiente mercado interno.</p> <p>Esta realidad se opone al creciente interés de diversos grupos por desarrollar emprendimientos alrededor de esta actividad. Así, por ejemplo, en el país un grupo de campesinas de Otanche (Boyacá) aprendieron las técnicas de zootecnia de lepidópteros con base en una licencia que le fue otorgada a una sociedad comercial productora de cuadros de mariposas disecadas. Del mismo modo, otro grupo de campesinas de la zona cafetera de Calarcá (Quindío) están siendo capacitadas por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a fin de enseñarles la cría de mariposas con el objetivo final en el futuro de exportación comercial de pupas o crisálidas de mariposas a los distintos mercados del mundo.</p> <p>Estos dos ejemplos, que podrían repetirse por todo el país, ameritan que la legislación colombiana adopte una disposición específica que se ajuste a las realidades sociales, culturales y ambientales del país y las condiciones del sector. A ello se suma el interés que tienen las casas de mariposas o mariposarios de Europa, Estados Unidos y Asia en tener ejemplares provenientes de Colombia.</p> <p>3. Conveniencia del proyecto</p> <p>Incentivar la creación legal de zootecniaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.</p> <p>La remoción de la talanquera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades nacionales.</p> <p>El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que</p>
<p>en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Ello con la finalidad de permita posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.</p> <p>En la actualidad la obligación de asumir los exorbitantes costos de un estudio de impacto ambiental, en el trámite de la licencia ambiental para el establecimiento de zootecniaderos, es una condición imposible de cumplir para las comunidades de campesinos. Ello reduce las posibilidades laborales en esta actividad y afecta sus oportunidades. La posibilidad de desarrollar actividades de zootecnia de insectos, por el contrario, constituye una alternativa para mejorar la calidad de vida de comunidades, garantizando un sustento a sus familias en consonancia con el cumplimiento de fines esenciales del Estado.</p> <p>No generar este cambio legislativo, seguirá impidiendo el desarrollo de esta actividad productiva, vulnerando derechos a estas comunidades como el derecho a un trabajo en condiciones de equidad, dignidad y justicia: solo aquellos con la capacidad económica necesaria podrán participar de este negocio, pues serán solo ellos quienes puedan adquirir la licencia ambiental requerida para el zootecniadero. En este orden de ideas, se propone modificar la normativa colombiana para precisar que la zootecnia de especies nativas de la clase animal Insecta requerirán simplemente del permiso de la respectiva autoridad ambiental que tenga jurisdicción donde vaya a operar el zootecniadero, sin necesidad de estudio de impacto ambiental ni de licencia ambiental.</p> <p>4. Antecedentes Normativos</p> <p>A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.</p>	<p>En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.</p> <p>Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.</p> <p>Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zootecniaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.</p> <p>La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zootecnia, su ámbito y propósitos.</p> <p>Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue reemplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.</p> <p>La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p> <p>A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la</p>

<p>utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.</p> <p>Para el año 2000 la ley 611 "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática" estableció las condiciones para la zootría, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificará el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendrá la licencia ambiental en la etapa comercial.</p> <p>De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a "producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:</p> <p>"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:</p> <p><i>Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.</i></p> <p><i>El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los</i></p>	<p><i>planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...</i></p> <p>A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.</p> <p>En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zootriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.</p> <p>La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zootriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.</p> <p>Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.</p> <p>Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.</p> <p>En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:</p>
<p><i>Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.</i></p> <p><i>La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.</i></p> <p><i>El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.</i></p> <p><i>La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.</i></p> <p>El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.</p> <p>Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zootriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental¹, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el "deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente" y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la</p> <p>¹ Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: "Para efectos de instalar zootriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...): A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zootriaderos con fines comerciales.</p>	<p>recolección de parentales para iniciar una zootría y la zootría misma produce un grave deterioro ecológico.</p> <p>Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zootriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.</p> <p>En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.</p> <p>En Colombia la exportación de "especímenes de la diversidad biológica" con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.</p> <p>Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices CITES con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.</p> <p>5. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.</p> <p>El tema de la zootría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.</p>

Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zocoría

Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N°. 27308. Ley forestal y de fauna silvestre • Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo N° 613 (08-09-90) • Decreto Legislativo N° 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91) • Decreto Supremo N° 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. • Lineamientos técnicos para el establecimiento de zocriaderos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre
El Salvador	Decreto N°: 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zocriaderos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los €800 y los €1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

Otro de los países que ha incursionado en la actividad de zocoría con miras a diversificar sus exportaciones es Perú. Allí, además de una normatividad completa sobre el tema, ha llamado la atención el hecho de que la cría de mariposas se está desarrollando como una actividad económicamente interesante para los mercados mundiales, por tratarse de una actividad sencilla y que no requiere de instalaciones sofisticadas. El manejo de un mariposario es de bajo costo y sobre todo no requiere grandes inversiones en maquinaria pesada o una infraestructura.

En el Perú, el mercado de mariposas se divide en dos categorías: mariposas vivas y mariposas muertas. Este último, a su vez, está subdividido en el mercado decorativo, de gran volumen y bajo valor; el de coleccionistas, de bajo volumen y alto valor; y el mercado ornamental, de alto valor (Mulanovich, 2007). Uno de los mercados de mariposas y coleópteros de más valor es el de la venta de ejemplares poco comunes y/o raros. (Gómez-S 2006).

Para el caso de las exportaciones a través de los años la evolución ha ido en aumento. Para Perú el principal destino de exportación de mariposas es el de los

Estados Unidos, mercado que desde la primera década de este siglo se definió como uno de los mercados prioritarios para las exportaciones de mariposas peruanas. A nivel mundial, los principales destinos de mariposas secas son: África, Argentina, Brasil, China, Indonesia, Malasia, Nueva Guinea, Perú y Tailandia.

Para las autoridades peruanas la cría de mariposas brinda a los pobladores rurales una alternativa a la agricultura migratoria (destruictiva), es un poderoso ejemplo de desarrollo sustentable. Como la ocupación requiere menos esfuerzo físico que la agricultura tradicional y ofrece un ingreso similar, muchas familias rurales podrían verse beneficiadas por dicha actividad. El desarrollo de cría de mariposas permite que parte de los terrenos de los campesinos vuelva a convertirse en bosque ya que el aumento de plantas hospederas garantiza el aumento de las poblaciones naturales.

Otro caso emblemático que ha incursionado en esta actividad es el de El Salvador. En este país el comercio de mariposas vivas, disecadas y preservadas ha sido una actividad creciente en los últimos años debido a las nuevas tendencias en el mercado mundial de estas especies. Estudios en ese país han señalado que una revisión del mercado internacional muestra que la demanda de mariposas tropicales está insatisfecha y se encuentra en continuo aumento, ya que cada año se capturan y venden millones de mariposas cuyos precios varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar (Merchan y Avila, 2002).

Los precios de las mariposas en cualquiera de sus estados son muy variables ya que en éstos influye la especie, el origen, la estética, el propósito para el cual se comercializan, daños durante la captura, entre muchos otros factores. Se dice, por ejemplo, que los precios de las mariposas varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar.

En el país centroamericano se han identificado nichos de mercado específicos que requieren mariposas para diferentes propósitos, entre estos están los coleccionistas, productores de artesanías e industrias de adornos, museos, compra de escamas para la fabricación de chips, granjas o vivarios de mariposas. De igual forma la demanda también se ha ampliado en lo que se refiere al uso en las exhibiciones de Mariposas vivas en zoológicos, parques naturales y jardines, en la liberación de éstas en eventos especiales, y en la utilización de diferentes especies como objeto de colección o decoración.

Existen varios criterios de sostenibilidad social y ambiental detrás del negocio de cría de mariposas. A esto se suma que el establecimiento de zocriaderos genera fuentes de empleo en el sector rural, y son una alternativa para generar productos no

tradicionales en el país, para la exportación. El caso del El Salvador funge como uno más que de la mano de la protección del medio ambiente avanza en procesos de integración comunitaria y desarrollo económico y social.

Como se colige del anterior panorama, la zocoría de mariposas en nuestro país puede constituirse en una alternativa de generación de ingresos para familias campesinas, a la vez que plantea una condición de sostenibilidad y respeto al ambiente. Esta doble condición no solo insta al legislativo a generar las modificaciones de ley requeridas para el estímulo de la actividad y el sector, sino también exhorta a un debate sobre el desarrollo económico en la vía del respeto y protección de nuestros bastos recursos naturales.

6. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zootecia de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

7. Pliego de Modificaciones

El articulado del Proyecto de Ley, a juicio de los ponentes, requiere la adición de un párrafo en el artículo tercero, con la intención de establecer las disposiciones necesarias en materia reglamentaria para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica. Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PAR 1ER DEBATE
"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

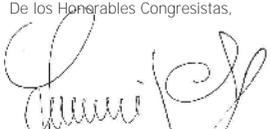
<p>Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootecia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zooteciadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo: en todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p>	<p>Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootecia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zooteciadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo1. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecia de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zooteciaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zooteciaderos de este tipo de insectos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p> <p>Artículo 2°. De la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zooteciaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</p> <p>La zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zooteciaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zooteciaderos de este tipo de insectos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p> <p>Artículo 2°. De la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zooteciaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</p> <p>La zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>
---	---

8. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 530 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,


LUIGIANO GRISALES LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío


TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 530 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootecnicos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zootecnicos de este tipo de insectos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2º. De la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootecnicos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

La zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 3º. Requisitos para la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootecnia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootecniadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1. en todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Quindío


TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2021

Honorable Representante
JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
 Presidente Comisión Segunda Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado.

De conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos hiciera, la cual nos fue comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.470/2021 (IS) del 27 de abril de 2021, de la manera más ágil y encontrándonos dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, fue radicado el día quince (15) de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Luz Stella Jara Porfilla y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2019 del Congreso de la República. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-0341-2019 del tres (3) de septiembre de 2019, el Senador Eneiro Mejías Tovar.

La ponencia para primer debate en el Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 872 de 2019 y el día 24 de septiembre de 2019, fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de dicha Corporación, sin modificaciones, siendo designado como ponente para segundo debate el mismo Senador que rindió ponencia para primer debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 954 de 2019 y la plenaria del Senado de la República aprobó el proyecto en segundo debate, sin modificaciones, el 23 de marzo de 2021.

El 14 de abril de 2021, la iniciativa fue radicada en la Cámara de Representante bajo el número 590 de 2021 Cámara y una vez remitida la Comisión Segunda Constitucional, donde la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa designó a los suscritos Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Nevardo Eneiro Rincón Vergara como ponentes para primer debate en Cámara, designación que nos fue comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.470/2021 (IS) del 27 de abril de 2021.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Sobre el Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones – BEI – es la institución financiera multilateral de desarrollo más grande del mundo y uno de los mayores proveedores de financiamiento climático. Concede financiación a proyectos estratégicos para impulsar el crecimiento y el empleo; mitigar el cambio climático, y fomentar las políticas y valores compartidos como la democracia, la equidad y el respeto por los derechos humanos y el medio ambiente.

Todos los países de la Unión Europea – UE – son accionistas del BEI. Las decisiones las toman los siguientes órganos:

- El Consejo de Gobernadores: en el que participan los ministros, en su mayoría de economía, de todos los países de la UE. Define la política general de préstamos.
- El Consejo de Administración: presidido por el Presidente del Banco, que cuenta con 28 miembros designados por los países de la UE y uno por la Comisión Europea. Aprueba las operaciones de préstamo y empréstito.
- El Comité de Dirección: órgano ejecutivo del Banco, que gestiona los asuntos corrientes.
- El Comité de Auditoría: comprueba que las operaciones del BEI se efectúen de manera correcta.
- Los departamentos: ejecutan las decisiones de gestión.

La función principal del BEI es conceder financiación para proyectos que contribuyan a lograr los objetivos de la Unión Europea. En ese sentido, se orienta a (i) impulsar el potencial de crecimiento y empleo de Europa; (ii) apoyar las medidas para mitigar el cambio climático; y (iii) fomentar las políticas de la UE en otros países.

El BEI da prioridad a proyectos en la región en mitigación y adaptación al cambio climático; desarrollo de infraestructura social y económica, incluyendo agua y saneamiento; desarrollo del sector privado local, en particular el apoyo a las PYME.

Su dimensión duplica la del Banco Mundial. Financia más de 450 proyectos cada año en más de 160 países del mundo. Igualmente, la entidad cuenta con una clasificación de crédito AAA y, a pesar de ser un banco, fue constituido como un organismo sin ánimo de lucro por lo que ofrece tasas de interés muy bajas (inferior al 1% para créditos en euros, 2,5% en dólares y una tasa fija durante la vida del proyecto). Ofrece además plazos más largos que los del mercado financiero con posibilidad de extensiones adicionales.

Además de préstamos, el Banco jalona recursos de cooperación europea en operaciones de financiación combinada y asesoramiento y asistencia técnica para maximizar la rentabilidad en beneficio del desarrollo sostenible.

Para ser elegibles con miras a ser financiados, los proyectos deben contribuir al desarrollo económico del país beneficiario y tener mínimo € 50 millones. Para los proyectos por un monto menor a € 25 millones, el BEI puede proporcionar líneas de crédito a instituciones financieras seleccionadas, que luego prestan los fondos principalmente a pequeñas y medianas empresas.

El BEI opera en América Latina desde 1993. Los países elegibles para financiación del BEI son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

2. Sobre una Representación Regional del BEI en Colombia

Las relaciones políticas entre Colombia y la Unión Europea son fuertes, estables y dinámicas. Los históricos lazos que las unen han permitido mantener un diálogo constante desde lo multilateral a lo bilateral.

En los últimos años, una parte central de la relación Colombia - Unión Europea ha venido marcada por un fortalecimiento de la relación en materia comercial y financiera. Colombia es el primer socio comercial de la Unión Europea dentro de la Comunidad Andina, y el quinto en América Latina con un volumen de transacciones que llegó a los 11.600 millones de euros en el 2017. Por su parte, la UE es el segundo socio comercial de Colombia y la primera fuente de inversión extranjera directa en el país. Adicionalmente, la República de Colombia y el BEI suscribieron el 13 de marzo de 1995 un "Acuerdo Marco sobre cooperación financiera" para reforzar la relación en estas materias¹.

En este contexto, la instalación en nuestro país de una Oficina Regional para América Latina del Banco Europeo de Inversiones - BEI -, el brazo financiero de la Unión Europea, se consideró de la mayor importancia para las dos Partes, con miras a complementar los mecanismos de relacionamiento y diálogo bilateral. La instalación de esa Oficina en nuestro país evidencia, así mismo, la confianza de la Unión Europea en nuestra nación y el objetivo de fortalecer las relaciones bilaterales.

A la luz de lo expuesto, el Gobierno Nacional inició un proceso de negociaciones con el Banco Europeo de Inversiones que culminó el pasado 22 de julio de 2019 con la suscripción del "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", que hoy se presenta a la aprobación del Honorable Congreso de la República.

El Acuerdo busca permitir la operación del BEI en Colombia, mediante la definición del estatus, privilegios e inmunidades del BEI, de su representación regional, de sus agentes y empleados y de los miembros de sus órganos de gobierno.

Colombia es un país de renta media alta, en proceso de culminar sus procedimientos para hacerse miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE -, que avanza hacia una transformación industrial y energética, la consolidación de estrategias contra el cambio climático y la estabilización de los territorios y el afianzamiento del bienestar de la población bajo la égida del Pacto por la Equidad 2018-2022. Ante estos desafíos, la apertura de la Oficina regional del Banco Europeo de Inversiones resulta estratégica para el país.

Su presencia en Colombia amplía la oferta financiera, al tiempo que promueve la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abandonados por el Gobierno Nacional. Representa además mayores oportunidades para participar en formas innovadoras de cooperación.

El diálogo permanente y la adecuación de su oferta financiera constituye un potencial vector de inversión de calidad y presencia de empresas europeas en sectores estratégicos para el desarrollo sostenible y el alcance

¹ Este instrumento aún no se encuentra en vigor entre las Partes.

de los Objetivos de la Agenda 2030, así como una oportunidad de apalancar la profundización de la integración de la región con el impulso a cadenas de valor.

La Unión Europea adelanta negociaciones internas para definir su estrategia de cooperación internacional post 2020. En este marco, se estima que cobrarán importancia las modalidades de cooperación combinada o *Blending*, especialmente para los países de renta media (o también llamados países en transición), en los que los que se combinan contribuciones reembolsables y no reembolsables.

En el contexto nacional actual, el BEI ofrece alternativas de financiación al Gobierno colombiano para enfrentar grandes desafíos presupuestales, producto de situaciones desafiantes como la crisis migratoria, la implementación del acuerdo final con las FARC y el aumento de los cultivos ilícitos.

La aprobación del Acuerdo *sub examine*, y su posterior entrada en vigor, sellarían exitosamente una alianza entre Colombia y la Unión Europea que reafirma nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación en favor de una Colombia y un mundo mejor y en beneficio de sus habitantes. Igualmente, el Gobierno Nacional desea elevar el nivel de la relación bilateral con la Unión Europea e iniciar, en el futuro cercano, las negociaciones de un Acuerdo de Asociación. Apoyar el establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia es muestra de la voluntad del país de cooperar de forma más estrecha con la UE y avanzar en esta dirección.

3. El "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia"

El Acuerdo en mención consta de un preámbulo y 13 artículos en los cuales se regulan todos los aspectos relativos a la presencia del Banco en Colombia. En particular, se destacan las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1 - Definiciones:** delimita el alcance de ciertos vocablos y expresiones específicos que se usan a lo largo del Acuerdo. Es importante destacar que el correcto entendimiento de los significados contenidos en este acápite es esencial para la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo. A modo de ejemplo, en este artículo se definen las diferentes categorías de individuos que se verán cobijados por las distintas cláusulas del instrumento, lo cual resulta indispensable para definir el alcance y concesión de las diferentes prerrogativas que regula el resto del tratado.
- **Artículo 2 - Establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia:** Este artículo regula el objeto mismo del tratado, dejando en claro que este busca permitir el establecimiento en territorio nacional de una oficina del Banco Europeo de Inversiones.
- **Artículo 3 - Personalidad y capacidad jurídica:** Para efectos de permitir el correcto funcionamiento del BEI en Colombia, el Gobierno acuerda, mediante el artículo tercero, otorgarle a esta institución capacidad y personalidad jurídica suficientes para adelantar todas las actividades relacionadas con su misión.
- **Artículo 4 - Privilegios e Inmunidades:** En tanto organización internacional, bajo el Derecho Internacional, las actividades del BEI deberían ser conducidas de manera independiente al Estado donde las desarrolla. Para tales efectos, la República de Colombia, mediante este artículo acuerda concederle privilegios e inmunidades al BEI como institución, así como a aquellos funcionarios del Banco que se encuentran allí detallados y en concordancia con las definiciones del artículo primero.

• **Artículo 5 - Bienes, Activos e Instalaciones:** En tanto el BEI se constituirá físicamente en Colombia, el artículo 5 le concede los privilegios e inmunidades necesarios para la protección de sus bienes y haberes en el territorio nacional.

• **Artículo 6 - Privilegios e Inmunidades de los Agentes y Empleados de la Representación Regional y de los Miembros de los Órganos de gobierno del BEI:** Esta disposición detalla en específico cuáles serán los privilegios de los que gozarán los diferentes tipos de funcionarios del BEI. Por tal motivo, esta disposición debe ser leída a la luz de las definiciones contenidas en el artículo 1. En cualquier caso, es de destacar que este artículo hace las aclaraciones respectivas frente a la imposibilidad de conceder privilegios a nacionales colombianos, más allá de los que pudieran ser requeridos para el estricto cumplimiento de sus funciones.

• **Artículo 7 - Impuestos, Aranceles y Cargos:** Común a los acuerdos internacionales sobre privilegios e inmunidades de Organizaciones Internacionales, esta cláusula regula la exención de impuestos, aranceles y cargas. Este artículo resulta de especial importancia para una institución como el BEI, pues maneja movimientos financieros que, de lo contrario, serían objeto de control, reduciendo de manera importante la capacidad de este órgano financiero de traer los dineros encaminados al cumplimiento su misión en Colombia.

• **Artículo 8 - Moneda:** Un elemento central del trabajo del BEI en nuestro país corresponde al manejo de divisas, tanto en moneda nacional como extranjera. En tal virtud, el artículo octavo busca concederle la capacidad de realizar operaciones en cualquier moneda.

• **Artículo 9 - Facilitación de viajes:** Dadas las necesidades de movilidad que tienen los funcionarios de una institución como el BEI, el Gobierno nacional acepta tomar las medidas que considere necesarias para facilitar su circulación en el territorio nacional, así como su entrada y salida del país.

• **Artículo 10 - Comunicaciones:** En similar sentido a otras cláusulas del instrumento, el artículo décimo regula un asunto común a todos los acuerdos de privilegios e inmunidades, vale decir, el tema de comunicaciones. Un asunto esencial para facilitar el trabajo independiente de una institución internacional es el derecho a gozar de protección en sus comunicaciones oficiales, así como de facilidades no menos favorables a la hora de conducirlas.

• **Artículo 11 - Naturaleza de los Privilegios e Inmunidades:** El artículo decimoprimerio incluye una cláusula estándar en temas de privilegios e inmunidades, que es aquella relacionada con el fin último de los privilegios e inmunidades, el cual se circunscribe estrictamente a facilitar el trabajo del BEI, y no para beneficiar personalmente a cualquiera de sus funcionarios. En este espíritu, se establece que ambas Partes cooperarán para evitar abusos a los privilegios.

• **Artículo 12 - Legislación aplicable y Solución de Controversias:** Los privilegios e inmunidades son un asunto regulado *in extenso* por el Derecho Internacional, por tal motivo, es usual que Estados y Organizaciones Internacionales escojan aclarar que dicho derecho permeará el entendimiento de las disposiciones de un acuerdo de esta naturaleza. Por tal motivo, el párrafo inicial del artículo 12 regula este asunto de manera expresa. Por otra parte, este Acuerdo también regula el mecanismo de solución de controversias, aclarando que asuntos que no se puedan solucionar de manera directa, podrán tener recurso en arbitraje si ambas Partes así lo estiman necesario.

• **Artículo 13 - Entrada en Vigor, Duración y Terminación:** Finalmente, el artículo 13 regula las cláusulas finales del Tratado.

Como se puede observar de lo anterior, este tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional de carácter financiero en Colombia. Esto, como es de conocimiento del Honorable Congreso, es un asunto que ha sido plenamente estudiado, tanto por la Rama Legislativa como por la Judicial en sede constitucional, encontrando esta clase de disposiciones siempre ajustadas a la Constitución, y en particular al artículo 13 superior.

Análisis especial merece el régimen de privilegios e inmunidades que en virtud de este instrumento se concede a la Representación Regional, sus agentes y empleados y a los miembros de sus órganos de gobierno.

Al respecto, es vale la pena destacar que los Estados conceden a toda clase de organizaciones internacionales regímenes de privilegios e inmunidades, en atención a la naturaleza funcional de ese régimen y con fundamento en disposiciones de derecho internacional, por lo que no se ve afectada la soberanía nacional.

Así mismo, se resalta que ninguna de las cláusulas contenidas en el instrumento en comento busca conceder privilegios diferentes a aquellos que con anterioridad han sido reconocidos a otras instituciones internacionales con presencia en Colombia, y su fin es permitir el funcionamiento independiente del Banco.

Es de recordar que, al efecto, la Corte Constitucional al referirse al principio de igualdad soberana que fundamenta el reconocimiento de privilegios e inmunidades, en Sentencia C-137 de 1996, señaló lo siguiente:

"Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las agencias o centros internacionales a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, en virtud de un acuerdo internacional, operaran." (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, para efectos de poder otorgar prerrogativas especiales a una organización y sus funcionarios, primero debe mediar un instrumento jurídico particular a cada caso concreto, mediante el cual se reconozcan los privilegios e inmunidades que a bien tenga el Estado concederle a la organización dentro de su territorio. Este, por necesidad, es un acuerdo internacional entre la institución beneficiaria, y el Estado anfitrión. Adicionalmente, cabe señalar que en tanto los privilegios e inmunidades establecen efectivamente un trato diferencial, los mismos deben ser aprobados mediante ley de la República a fin de evitar contrariar el artículo 13 de la Constitución Política. Esta situación se configura al momento en que la ley aprobatoria del tratado, que incorpora el acuerdo internacional que contempla las prerrogativas del caso, entra en vigor.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 1995, al señalar:

"Por otra parte, las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del Organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan dentro de los principios del Derecho Internacional, reconocidos por Colombia según el artículo 9 de la Constitución Política."

[...]

No puede decirse que la consagración de estos privilegios e inmunidades vulneren el derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.), respecto de personas colombianas, ya que, como la Corte lo ha señalado reiteradamente, la igualdad se predica de situaciones iguales, de tal modo que las diferencias de trato pueden admitirse cuando se encuentran justificadas."

En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las normas especiales acordadas entre los estados miembros y la protección que se les brinda

tienen su razón de ser en la función que cumplen, como integrantes de delegaciones diplomáticas”² (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, previo a la concesión de cualquier inmunidad o privilegio a una entidad internacional, primero debe mediar un acuerdo internacional en el cual serán acordadas estas prerrogativas, tal y como el que hoy se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

III. CONCLUSIÓN

Al ratificar este Acuerdo, el Estado colombiano reitera su compromiso de fortalecer sus relaciones con la UE y facilitar la realización de los objetivos de ese grupo regional en la República de Colombia y América Latina, así como de reforzar la alianza bilateral y reafirmar nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación. Además, la presencia del BEI en Colombia amplía la oferta financiera, con lo cual se promoverá la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno Nacional.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia **positiva** y, por tanto, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado, **“por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia», adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019”**, de conformidad con el texto que se propone.

De los Honorables Representantes,



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

² ARTICULO 9. De la Constitución Política de Colombia: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 591 DE 2021 CÁMARA – 139 DE 2019 SENADO “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C. el 22 de julio de 2019”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 1°
de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual
se autorizó la emisión de la Estampilla Pro
Universidad del Pacífico en memoria de Ómar
Barona Murillo.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 179 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 20 de julio de 2020 el Representante a la Cámara Jhon Arley Murillo Benítez radicó junto a los Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Antonio Rodríguez Pinzón el Proyecto de Ley No. 179 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla pro universidad del pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”.

El asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes a su vez a través de la comunicación con fecha del 21 de septiembre de 2020 nos designan como ponentes a los Representantes Carlos Julio Bonilla Soto y John Jairo Cárdenas Morán.

El pasado 30 de noviembre de 2020 fue aprobado por decisión unánime de la Comisión Tercera la ponencia para primer debate.

El día 02 de diciembre de 2020, se ratifica por medio de oficio de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera a los mismos ponentes para segundo debate.

2. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca ampliar el término de recaudo de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, de diez (10) a veinte (20) años, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley 1685 de 2013; en razón a que el término otorgado en la ley es muy corto, como quiera que a la fecha no se ha hecho el recaudo ni de la mitad de la suma autorizada en ella, por lo cual es necesario extender dicho tiempo. Más aún teniendo en cuenta la importancia de los dineros recaudados a través de la estampilla los cuales son destinados para suplir los retos, avances y necesidades que tiene la Universidad, tales como adecuación y dotación de los espacios de sus sedes, el fortalecimiento de sus programas de bienestar, el desarrollo de investigación científica, el fortalecimiento tecnológico, el mejoramiento de la calidad académica, entre otros.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el 2018 Chocó fue el primer departamento con mayor incidencia de pobreza extrema en el país, con un indicador del 34,5%; fue el departamento con menor crecimiento nominal, pasando de \$217.366 en 2017 a \$222.032 en 2018; fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria, con un indicador del 32%; fue el departamento con mayor aumento en su incidencia de la pobreza monetaria extrema, pasando del 32,7% a 34,5%; y fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria extrema, con un indicador del 16,5%.

La Universidad del Pacífico fue creada mediante la Ley 65 de 1988, como un establecimiento público nacional, con personería jurídica y autonomía de educación nacional, orientada a formar profesionales en disciplinas contextualizadas con la oferta de recursos que posee la región Pacífica y las necesidades que afronta su población. Su sede principal se encuentra ubicada en Buenaventura (Valle del Cauca), y tiene sedes en Guapi y Tumaco; siendo así, el principal establecimiento de educación superior para estudiantes de la región del Litoral Pacífico.

Es así como la Universidad del Pacífico es la primera opción para muchos de los jóvenes de la región, que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior y que buscan oportunidades de mejorar sus condiciones de vida y de aportar al desarrollo de su región y del país.

En el artículo 10 de la Ley 65 de 1988 se estableció que el Gobierno Nacional destinara los fondos necesarios para que la Universidad del Pacífico y su Ciudad Universitaria empezaran a funcionar; teniendo un plazo de máximo veinte (20) meses a partir de la fecha de sanción la ley, para hacerlo. Adicionalmente, en el artículo 12 de la misma se señaló que el Gobierno Nacional apropiaría los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la ley, quedando autorizado para realizar los créditos, contracréditos, traslados presupuestales, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requirieran para ello.

Dentro de los objetivos principales de creación de la Universidad del Pacífico se establecieron:

- a) La formación científica, técnica y cultural a nivel superior en la Costa Pacífica.
- b) Mejorar el posicionamiento de la Universidad recuperando su imagen y reconstruyendo la confianza que perciben sus grupos de interés sobre su gestión e institucionalidad.
- c) Ser un ente articulador y líder de la gestión del cambio en la región participando en diferentes espacios institucionales y ofreciendo apoyo para trabajar en pro del Pacífico y el país.

La Universidad del Pacífico tiene como función sustantiva el desarrollo de la investigación científica, para lo cual dispone de un Comité Editorial y Publicaciones, un Centro de Investigaciones Henry Von Prah! y un Centro de Investigaciones Urbano Regionales CENUR. Estos con el fin de fomentar la capacidad investigativa de docentes y estudiantes y a su vez generar nuevos conocimientos sobre las problemáticas que existen en la Región Pacífica colombiana.

De conformidad con el artículo sexto de la Ley 65 de 1988, el patrimonio de la Universidad del Pacífico estará constituido por:

- Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional, Departamental y Municipal.
- Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- Las donaciones y legados que se le otorguen.

Así mismo, en el artículo décimo segundo de la mencionada ley se indica que: "el Gobierno Nacional apropiará los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, al igual que queda autorizado para los créditos, contracréditos, traslado presupuestal, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad que debe presentar al ICFES y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requiera".

Por medio de la Ley 1685 de 2013 se autorizó la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, con destino a *financiar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales y diplomados, la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y el mejoramiento de la planta física*¹.

En dicha norma se estableció que dentro de las actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, estaban incluidas: las actividades deportivas o recreativas, los contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios, las actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con uso o aprovechamiento de recursos naturales, y las demás actividades permitidas por la ley. Así mismo, estableció que la tarifa máxima de la Estampilla sería del 2% del valor del hecho o actividad sujeta a gravamen.

Adicionalmente, por medio del artículo 4 de la mencionada ley se autorizó a las Asambleas de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que definieran las características, tarifas y demás temas relacionados con la Estampilla; así como para ordenar la emisión, distribución y recaudo de la misma, hasta por la suma de trescientos

¹ Artículo 2 de la Ley 1685 de 2013 y artículo cuarto de la Ordenanza 473 de 2017.

mil millones de pesos (\$300.000.000.000), con recaudo a precios constantes de 2011, por un término de diez (10) años.

En cumplimiento de ello, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca ordenó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo mediante la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017, que en su artículo décimo tercero faculta a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que reglamente, implemente y realice las modificaciones presupuestales correspondientes, para poder dar inicio al cobro de la Estampilla.

En consideración a ello, la Gobernadora, procedió a hacer la respectiva reglamentación de la Ordenanza mediante la expedición del Decreto 631 de 2018, en el cual determinó, entre otros aspectos, los sujetos pasivos de la Estampilla y los actos gravados con la misma.

Los recursos de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, constituyen una de las fuentes más importantes con la que cuenta la Universidad para hacer frente a las necesidades y cambios sociales, tecnológicos, científicos e investigativos que se presentan; además que han servido para el financiamiento de actividades deportivas, la realización de obras, la adquisición de bienes para el mejoramiento de la prestación del servicio a la comunidad educativa, el mejoramiento de la planta física de la institución, el fortalecimiento tecnológico, apoyar la investigación, mejorar la calidad académica, entre otros.

Origen de los recaudos - Ingresos por origen de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
Celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos de obra pública y suministro de bienes, de concesión, contratos de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones en el Departamento del Valle del Cauca	0,5% del valor a pagar sin incluir IVA
Inicio de trámite para la expedición de pasaportes	0,5% SMMLV
Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos del departamento	0,5% SMMLV

Certificados, paz y salvos de impuestos del Departamento	0,5% SMMLV
Contratos y convenios que se realicen por concepto de alquiler de escenarios deportivos y culturales en el departamento	1% sobre el valor del contrato
Producido del calor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	1% sobre el valor del contrato
Títulos académicos de educación superior o universitarios expedidos en el Departamento	0,5% SMMLV
Actas de posesión de los servidores públicos del Departamento	0,2% SMMLV
Permisos y/o autorizaciones, licencias, salvo conductos, concesiones, tasas y seguimientos otorgados por las autoridades ambientales del Departamento	1% del valor del trámite
Renovación o inscripción de laboratorios, farmacias, depósitos de medicamentos y fábrica de medicamentos ante la Secretaría de Salud Departamental	0,2% SMMLV
Licencias de funcionamiento que se registren o renueven para entidades de salud en el Departamento	0,2% SMMLV
Actos y registros de inscripción de establecimientos educativos ante la secretaría de educación del Departamento	0,2% SMMLV

Transferencias a la Universidad del Pacífico por concepto de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

FECHA	VALOR PAGADO	CONCEPTO
27/12/2019	\$1.213.956.306	Superavit 2018 estampilla pro universidad del pacífico
27/12/2019	\$3.000.000.000	Superavit 2018 estampilla pro universidad del pacífico
23/10/2019	\$6.720.000.000	Estampilla pro Universidad del Pacífico certificaciones de recaudo de enero hasta mayo de 2019
17/12/2019	\$6.452.894.642	Estampilla pro-Universidad del Pacífico certificaciones definitivas y parciales de recaudo de febrero hasta agosto de 2019 y parcial de junio a octubre de 2019
27/01/2020	\$1.829.163.954	Definitivas octubre y parcial noviembre de 2019
TOTAL	\$19.216.014.902	

Las anteriores cifras corresponden al giro efectivo recibido en cuenta de Unipacífico y equivale al 80% del valor bruto recaudado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Lo recaudado y disponible durante el año 2018 se recibió a finales de 2019, y correspondió a un valor total de \$4.213.956.306, valor neto después de descuentos por parte de la Gobernación.

De lo recaudado en 2019 se recibieron giros por valor de \$14.953 millones en el último trimestre y se estima en 800 millones de pesos el valor pendiente por transferir, adicional a la confirmación de superávit expedida por la Gobernación del Valle del Cauca.

Con relación a los recaudos 2020, se encuentra en espera de confirmación la primera transferencia del año que ya está haciendo trámite en la Oficina de Hacienda Departamental y se estima que en el transcurso de este año se realice el giro respectivo.

Con base en la información anterior, se observa que de la suma autorizada para ser recaudada (trescientos mil millones de pesos - \$300.000.000.000) a corte de 27 de enero de 2020 sólo se recaudaron diecinueve mil doscientos dieciséis millones catorce mil novecientos dos pesos - 19.216.014.902 -; con lo cual queda en evidencia que el término dado por la Ley 1685 de 2013, correspondiente a diez (10) años, es un término muy corto para realizar el recaudo de la mencionada suma autorizada.

Entidades recaudadoras de la Estampilla

Adicional a la tabla de actos gravados, se tiene establecido que en aquellos entes territoriales donde la Universidad del Pacífico cuente con una sede, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad comercial o industrial, deberán liquidar y pagar en su declaración anual de impuestos de industria y comercio, a título de la estampilla por universidad del pacífico, una suma equivalente al 5X1000 de los ingresos brutos obtenidos.

La estampilla cuenta en el Departamento del Valle del Cauca con 699 agentes retenedores, discriminados así:

Departamentales	189
Municipales	398
Nacionales	112

Vale la pena destacar que de estos 397 de los órdenes municipales y nacionales, no han cumplidos con la declaración y pago del recaudo de la estampilla por lo cual se deberá llevar a cabo la gestión correspondiente para su recaudo.

Por otra parte, la distribución de los recursos del recaudo de la Estampilla se ha destinado así:

A partir de junio de 2019 se dio aprobación a la estructura del plan de inversión de mediano plazo, Plan Quinquenal Estampilla 2020-2024 el cual se encuentra aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y se compone de 6 Líneas Estratégicas, 23 programas y 54 subprogramas, que cubren todas las prioridades y lineamientos establecidos desde la Ley 1685 de 2013 y la Ordenanza 473 de 2017.

La distribución de recursos se realizó de acuerdo al Plan de Inversión de Mediano Plazo, el cual se convirtió en Plan Quinquenal 2020-2024.

NOMBRE	PRESUPUESTO FINAL
Conversión a tecnológica digital para TDT se financia con estampilla 2018 - 2019	\$642.000.000
Equipamiento deportivo, gimnasio y área de bienestar	\$100.000.000
Estructuración oficina, etapa aprestamiento autoevaluación institucional	\$130.000.000
Estructuración de centro, componentes y estructura acciones participantes	\$50.000.000

Sistema de gestión y MIPG análisis por áreas y propuesta para fortalecimiento	\$70.000.000
Estructurar la estrategia de regionalización	\$130.000.000
Absorber gastos de aperturas y preinversiones en Cali, Tumaco y Mosquera	\$273.000.000
Adquisición de estaciones de trabajo para áreas administrativas	\$200.000.000
Estructurar todos los componentes del PMI	\$420.000.000
Apoyo al diseño y construcción del Plan Maestro de Desarrollo acorde a MIPG	\$100.000.000
Cualificación en segunda lengua a estudiantes y docentes	\$180.000.000
Plan estratégico de tecnología	\$200.000.000
Dotación de 50 aulas con televisión y sonido para actividades académicas	\$250.000.000
Equipamiento aulas sillas académicas y ambientes educativos	\$150.000.000
Desarrollo software integrado de banco de proyectos UNPA X 80M	\$200.000.000
Etapas de implementación de dos planes de mejora MIPG por 80M + PDI 50 M + 30 M apoyo técnico	\$200.000.000
Establecer política y plan de formación pos gradual	\$30.000.000
Elaborar documento de PMI componentes obra física, mantenimiento y dotación	\$2.455.000.000
Mobiliario y equipos auditorio (aire, luces, video, sonido y divisiones) seguridad y acceso	\$200.000.000
Cambiar 2 servidores de data center 320M y renovar 2 salas de sistemas 200M	\$520.000.000
Apoyo a proyectos de investigación	\$72.894.642
SUBTOTAL PROYECTOS 19-20 por ejecutar de los recursos 2019, sin superávit Gobernación	\$6.572.894.642

Fuente oficina de planeación y oficina de presupuesto

La ejecución comenzó en el último trimestre de 2019 y se presenta en el siguiente cuadro:

NOMBRE	PRESUPUESTO FINAL	PRESUPUESTO DISPONIBLE
Dotación equipos audiovisual en biblioteca	\$60.000.000	\$20.000.000
Adición obras bloques académicos para 100% terminadas	\$3.400.000.000	\$126.226.623
Proyecto nodo pacífico de cobertura internet	\$1.150.000.000	\$ -
Fachadas y áreas perimetrales - enlucimiento	\$113.956.306	\$42.131.545
Cambio o reparación cubiertas bloques - impermeabilización	\$400.000.000	\$652.662
Salidas pedagógicas prácticas	\$400.000.000	\$249.997.738
Dotación de recursos bibliográficos y hemerográficos para la biblioteca	\$200.000.000	\$158.288.597
Financiación a proyectos de investigación, red COLSI, eventos naciones e internacionales	\$915.000.000	\$831.256.047
Capacitación técnica a personal de todas las áreas	\$100.000.000	\$417.000
Estabilidad Planta Docente - Profesores Ocasionales	\$2.275.000.000	\$1.147.542.004
Mejoramiento de la capacidad eléctrica campus (800M) etapa de 2 cubiertas 700M, mantenimiento locativo 300 M	\$1.800.000.000	\$1.711.693.296
Subtotal proyectos ejecutadas parcialmente de vigencia 2019	\$10.813.956.306	\$4.288.178.512

Fuente oficina de planeación y oficina de presupuesto

La diferencia entre lo recibido a la fecha y lo asignado a proyectos, corresponde al último giro recibido desde Gobernación por valor de \$1.829.163.954, el cual se encuentra en trámite de incorporación y distribución por parte del Consejo Superior a 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, respecto a la infraestructura y comunidad educativa de la Universidad, hay que tener presente que, pese a que la misma fue creada en 1988, empezó a funcionar académicamente en el año 2000, con un total de 212 estudiantes y con un total de 24

docentes; distribuidos en 4 programas académicos: agronomía, arquitectura, sociología y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Para el periodo 2019-2 se matricularon 2898 estudiantes regulares y se contaban con 243 docentes; mientras que para el periodo 2020-1 se matricularon 2885 estudiantes regulares y se contó con 234 docentes.

Es importante tener en cuenta que el nivel socioeconómico de los estudiantes de la Universidad se concentra principalmente en los estratos 1 y 2, con un 98.5%, y en el estrato 3, con un 1.5%. El cálculo de dicho nivel se basa en el rango del valor pagado por matrícula financiera. De igual forma, la Universidad actualmente ofrece 8 programas académicos: tecnología en acuicultura, tecnología en construcciones civiles, tecnología en gestión hotelera y turística, administración de negocios internacionales, agronomía, arquitectura, ingeniería de sistemas y sociología. Anteriormente se desarrollaron otros dos (2) programas, que a la fecha están inactivos, pero de los cuales salieron graduados varios estudiantes; tales programas fueron: tecnología en informática y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Así las cosas, se observa que la institución avanza en la consolidación y la transformación de su proceso de regionalización para contribuir de manera significativa al desarrollo regional con educación pertinente, contextualizada y de calidad. La *Alma Mater* se proyecta a las regiones con todas sus fortalezas: investigación, docencia y extensión, convirtiéndose así, en factor indiscutible de equidad. Con el fin de atender a las demandas y los requerimientos de espacios de calidad, la institución ha venido fortaleciendo la infraestructura física y tecnológica de las diferentes seccionales y sedes, con diversas obras de mejoramiento, adecuación y construcción de espacios que contribuyen a hacer de la educación un motor de transformación de los territorios.

A la fecha, la Universidad cuenta con las siguientes salas de sistemas:

ÍTEM	DEPENDENCIA	EQUIPO	CANTIDAD
1	LAB IDIOMAS CAMPUS 16-202	Computador	25
2	SALA CAMPUS 16-203	Computador	28
3	SALA CAMPUS 16-204	Computador	28
4	SALA CAMPUS 16-205	Computador	28
5	SALA CAMPUS 16-301	Computador	27
6	SALA CAMPUS 16-302	Computador	28
7	SALA CAMPUS 16-303	Computador	27
8	SALA INTENACLCO #1	Computador	19

9	SALA INTENALCO #2	Computador	20
TOTAL EQUIPOS			230

Respecto a los laboratorios, la Universidad cuenta con:

Laboratorio de Microbiología: Que se encuentra funcionando, en servicios de docencia e investigación, incluyendo trabajos de tesis, semilleros y docentes investigadores. Presta servicio a los programas de Agronomía, Tecnología en Acuicultura y Tecnología en Gestión Hotelera y Turismo.

Laboratorio de Acuicultura: Que se encuentra funcionando, presta servicios de docencia e investigación, apoyando los trabajos de tesis, semilleros y docentes investigadores. Presta servicio al programa de Tecnología en Acuicultura.

Laboratorio de Física: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía, Acuicultura, Ingeniería de Sistemas y Tecnología en Construcciones civiles.

Laboratorio de Entomología y Botánica: Que se encuentra funcionando, presta servicios de docencia e investigación. En la actualidad se está construyendo las colecciones botánica y entomológica.

Laboratorio de Química: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía, Acuicultura, Tecnología en Construcciones Civiles.

Laboratorio de Biología: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía y Acuicultura.

Laboratorio de Fisiología y Suelos: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia y en la actualidad, se apoya el trabajo investigativo de docentes y estudiantes. Se aprobó un proyecto por \$200.000.000 para la dotación de dicho laboratorio.

Laboratorio de Servicios Analíticos: Este laboratorio que brindará apoyo a la investigación de la Universidad y más adelante prestará servicios a la comunidad, con adquisición de la primera dotación equipos de la primera fase, próxima a validación de métodos de análisis de agua.

Laboratorio de Biología Molecular: Este Laboratorio, dejó de cumplir el apoyo a docencia e investigación que venía realizando, ya que el director del Programa de Agronomía aduce que existe un documento aprobado por el Consejo Académico, en el cual, se les asigna ese espacio para el desarrollo de una electiva; no hay evidencias del desarrollo de la electiva en dicho espacio.

Laboratorio de Productos Naturales: Que se encuentra funcionando, en la actualidad cuenta con dos proyectos aprobados, uno en convenio con la UIS y otro por convocatoria interna.

Bodega de Reactivos: Funcionando con condiciones de almacenamiento y extracción óptimas.

Bodega de Equipos y Materiales: Funcionando con condiciones óptimas de circulación, ventilación e iluminación. Del mismo modo, la Universidad tiene un Centro de Investigaciones, creado con la misma ley que crea a la Universidad, en su Artículo Cuarto. Para la puesta en funcionamiento y desarrollo del mismo se han planificado proyectos desde la vigencia 2012 hasta la presente, los cuales se han incluido en los respectivos Planes de Desarrollo Institucional de los períodos rectorales 2012 – 2015 (Eje Estratégico 1. Programa 1.1.1. Políticas y Publicaciones de Investigación. Meta 4. Pág. 85) y 2016 – 2019 (Proyecto Fortalecimiento de los Grupos de Investigación, Pág. 85).

Para la materialización de estas iniciativas la administración ha desarrollado iniciativas orientadas a su desarrollo, como es la gestión que se realiza ante la Administración Distrital para obtener un predio de 60 hectáreas localizado en el Km 16 de la misma vía en que se encuentra ubicado el Campus Universitario y la creación a través de actos administrativos rectorales de dos grupos de Investigación: el Centro de Estudios Urbano Regionales – CENUR, adscrito al programa de Arquitectura, y el Centro Von Phral, adscrito al programa de Tecnología de Acuicultura. Para el fortalecimiento de estos grupos, se trabaja en el proceso de revisión de las condiciones del Von Phral para someterlo a reconocimiento de Ministerio de Ciencias con acciones como, desarrollo de actividades productivas con fines de la comercialización de especies acuícolas, reforzamiento de los procesos del proyecto de investigación que se realiza en el marco del Convenio establecido con la Epsa, cuyos avances indican un alto nivel de desarrollo del Centro en condiciones físicas operativas; para el fortalecimiento del CENUR se trabaja en la revisión del Plan estratégico existente para su desarrollo y se trabaja en el proceso de estructuración del Centro de Investigaciones para la Paz – CIPAZ, que se crea en el marco del Plan de Desarrollo para la vigencia 2016-2019.

Con la existencia de estas áreas específicas de la investigación, que estarían vinculadas al CIU, cuando este se encuentre en plenas condiciones misionales operativas, se ha venido avanzando de manera parcial y sectorial en su desarrollo. Estos esfuerzos de inversión están apoyados en los recursos financieros de fuente Estampilla Pro-Universidad del Pacífico "Omar Barona Murillo" cuya destinación específica permite garantizar su orientación e inversión en dicho propósito.

Actualmente, se están adelantando las siguientes investigaciones:

NOMBRE DEL PROYECTO	PROGRAMA	LABORATORIO
Evaluación de dos distancias de siembra y la aplicación de trichoderma sp en el control del tizón foliar del maíz (zea mays) bajo	Agronomía	Microbiología

condiciones de Buenaventura – Valle del Cauca		
Evaluación de dos distancias de siembra y la aplicación de trichoderma sp en el control del tizón foliar del maíz (zea mays) bajo condiciones de Buenaventura – Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación de nematodos etomopatogenos en el control biológico de picudo negro (Rhynchophorus palmarum L) en condiciones de laboratorio en el distrito especial de Buenaventura - Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación de 2 variedades de maíz (capio y chococito) en tolerancia al tizón foliar el maíz en Buenaventura – Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Inhibición de hongos con aceites esenciales	Agronomía	Fisiología y suelos
Prueba de actividad biológica con aceite esenciales piper	Agronomía	Fisiología y suelos
Evaluación del crecimiento y supervivencia del macrobrachium tenellum (cambero) en Condiciones controladas, en el campus	Acuicultura	Acuicultura
Caracterización molecular de fitonematodos del género meloidogyne asociados a musa spp en zabaletas y bajo calima, Buenaventura - Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología

Evaluación del crecimiento compensatorio en la Tilapia Nilotica	Acuicultura	Acuicultura
Diseño de mezcla	Tecnología en construcciones civiles	Física

Respecto a las bibliotecas, la Universidad cuenta con una biblioteca que tiene un área de 676 m² distribuidos así: 36 m² para administración, 38 m² para circulación y préstamo, y 602 m² para la sala de lectura y consulta, servicio de Internet, catálogo (OPAC) y colecciones. En la misma se prestan los servicios de: material bibliográfico, material hemerográfico, material audiovisual, software de optimización de información, puntos de internet, una videoteca, equipos de cómputos, base de datos, libros electrónicos, cubículos personalizados y WIFI.

La biblioteca además de ofrecer sus servicios como medio educativo y herramienta transversal, en el proceso formativo de los estudiantes de la Universidad del Pacífico, también contribuye en la formación académica y personal, organizando algunas actividades extracurriculares que sirven de esparcimiento psicopedagógico, retroalimentación cultural y de formación lectora. Adicionalmente, la Universidad tiene un (1) Auditorio, el cual cuenta con todos los elementos de audiovisuales para la realización de las actividades que se requieran en este espacio; y una cancha múltiple y gimnasio, en el cual se realizan las prácticas y entrenamientos de los grupos deportivos de baloncesto, fútbol, voleibol, fútbol sala, balón pesado, rugby, atletismo, karate do y taekwondo; estando también disponible para su uso para toda la comunidad educativa.

Es así, como es notorio que son varios los requerimientos de la comunidad educativa de la Universidad del Pacífico (estudiante, docentes, talento humano, entre otros), los cuales pueden ser cubiertos a través de los dineros recaudados en razón de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo"; entre dichos requerimientos se destacan los siguientes:

- Adquisición de nuevos equipos de cómputo, ayudas audiovisuales y demás elementos que contribuyan al mejoramiento de la infraestructura tecnológica de la institución.
- Modernización de la plataforma tecnológica, especialmente del sistema de información, que permita ofrecer mayor eficiencia y efectividad en los procesos académicos y administrativos de la Universidad.
- Fortalecimiento del Banco Universitario de Programas y Proyectos.
- Mantenimiento, ampliación, adecuación y/o mejora de la planta física, de los escenarios deportivos y de los laboratorios.

- Mayor apoyo en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con ciencia y tecnología.
- Fortalecimiento del apoyo para la realización de publicaciones científicas.
- Capacitaciones y demás herramientas de formación a los docentes y personal administrativo de la Universidad.
- Entre otras.

Conforme a todo lo expuesto previamente, es evidente la necesidad de la Universidad del Pacífico de contar con los recursos de inversión provenientes de la Estampilla, por cuanto la Universidad requiere de estos para afrontar los cambios que la misma sociedad le exige en cuanto a la renovación de la oferta académica que tiene, aumento de su cobertura, desarrollo investigativo, y demás aspectos esenciales para ofrecer con una educación de calidad para los jóvenes de Buenaventura, Guapí y Tumaco, y en general para los jóvenes del Litoral Pacífico; teniendo en cuenta que el término otorgado para su recaudo, a través de la Ley 1685 de 2013, es corto atendiendo que a la fecha no se ha recaudado ni la cuarta parte de la suma autorizada, es necesario ampliar dicho término de diez (10) a veinte (20) años; lo cual se busca hacer mediante el presente proyecto de ley, que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

- **Artículo 67 Constitución Política.** "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

- **Artículo 388 Constitución Política.** "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que

cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

- **Ley 65 de 1988,** "por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones"

- **Ley 1685 de 2013,** "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."

- **Decreto 631 de 2018,** "por medio del cual se reglamenta la Ordenanza 473 del 21 de diciembre de 2017 que ordenó la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."

- **Ordenanza 473 de 2017,** "por medio de se ordena la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo al **Proyecto de Ley No.179 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla pro universidad del pacífico en memoria de Omar Barona Murillo"**.

Cordialmente,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinador



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, con el fin de ampliar el término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", creada mediante la Ley 1685 de 2013, de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de veinte (20) años."

Artículo 3. Se autoriza a las Asambleas Departamentales de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la ampliación del término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", y demás acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinador



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AL PROYECTO DE LEY N.º. 179 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo".

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, con el fin de ampliar el término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", creada mediante la Ley 1685 de 2013, de diez (10) a veinte (20) años.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de veinte (20) años.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza a las Asambleas Departamentales de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la ampliación del término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad

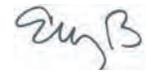
del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", y demás acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N.º. 179 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.179 de 2020 Cámara: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO**", suscrita por los Representantes a la Cámara **JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y CARLOS JULIO BONILLA SOTO**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 252 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 23 de julio de 2020 por los Representantes: Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera, Faber Alberto Muñoz Cerón, Flora Perdomo Andrade, Kelyn Johana González Duarte, Andrés David Calle Aguas, Harry Giovanni González García, Nubia López Morales, Alejandro Alberto Vega Pérez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Crisanto Pisso Mazabuel, Angela Patricia Sánchez Leal, John Jairo Roldan Avendaño, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Víctor Manuel Ortiz Joya, Silvio José Carrasquilla Torres y Elizabeth Jay-Pang Díaz. Quedo suscrito con el número 252 de 2020 cámara.

El proyecto fue repartido para la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designo como ponentes mediante oficio allegado con fecha del 21 de septiembre de 2020, a los Representantes Carlos Julio Bonilla Soto, en calidad de coordinador y a Carlos Mario Farelo Daza, como ponente para primer debate del proyecto de Ley.

A petición del coordinador y ponente, fue solicitada la prórroga para presentar informe de ponencia debido a la necesidad de pedir conceptos a las entidades relacionadas con esta iniciativa; prórroga concedida por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, el día 09 de octubre de 2020.

El pasado 21 de abril de 2021 se aprobó en primer debate en la Comisión Tercera, la ponencia presentada.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las conclusiones de la "**Comisión de Estudios para la formulación del Plan de Desarrollo Afrocolombiano 2018 - 2022**", integrada por la Comisión Consultiva de Alto Nivel, el Ministerio del Interior y el DNP, conforme a la disposición establecida en el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, y la cual recomendó la expedición de una Ley para promover y estimular los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como una estrategia para la generación de empleo e ingresos; la superación de la pobreza y la consolidación socioeconómica de estas comunidades.

<p>2.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO PRODUCTIVO AFROCOLOMBIANO</p> <p>El artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, ordenaron la titulación colectiva de los territorios ancestrales ocupados por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, pero al mismo tiempo también ordenaron la adopción de instrumentos y mecanismos especiales para promover su desarrollo económico y social</p> <p>En cumplimiento de este mandato, en los últimos 24 años (1996 – 2020), el Gobierno Nacional ha titulado colectivamente a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras de Colombia, CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL HECTÁREAS (5.762.000 HAS) y avanza en el trámite de otras TRESCIENTAS MIL HECTÁREAS (300.000 HAS), para un total de SEIS MILLONES DE HECTÁREAS (6.000.000 HAS), ubicadas principalmente en la Cuenca del Pacífico, pero también en el Caribe, Antioquia, el Norte del Cauca, el Sur del Valle, el Eje Cafetero, los Valles Interandinos, la Orinoquia, la Amazonia y en otras zonas del país.</p> <p>No obstante, en los 27 años de vigencia de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional, como se ha visto, solo ha avanzado en la titulación colectiva de los territorios ancestrales, pero no se han adoptado las medidas especiales, para promover los emprendimientos y los proyectos productivos en estos territorios, ni se han diseñado los mecanismos especiales para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.</p> <p>Estas tierras sin embargo no están generando empleo e ingresos para las comunidades y no están produciendo bienes y servicios que garanticen su seguridad alimentaria, por falta de recursos económicos, técnicos, financieros y crediticios.</p> <p>Por esa razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, que ordena al Gobierno Nacional la creación de instrumentos especiales financieros y crediticios y la adecuación de los existentes, para apoyar las iniciativas productivas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que llegaren a conformar con el sector privado, presentamos este proyecto de ley con el propósito de adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades afrodescendientes.</p> <p>Entre otros instrumentos proponemos la creación del FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO "FONDOAFRO", para financiar emprendimientos y proyectos productivos que garanticen seguridad alimentaria, generación de ingresos y acceso a servicios básicos a estas comunidades.</p> <p>El proyecto de Ley también busca impulsar promover los emprendimientos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras asentadas en las áreas urbanas del país, donde se concentra el mayor porcentaje de esta población.</p>	<p>2.2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO</p> <p>Con esta iniciativa se buscan entre otros los siguientes objetivos:</p> <p>a) Impulsar una estrategia de productividad para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, con el propósito de avanzar en emprendimientos productivos sostenibles; garantizar su seguridad alimentaria; generar empleo e ingresos y contribuir a superar las condiciones de pobreza e inequidad que enfrentan estas comunidades.</p> <p>b) Apoyar el fortalecimiento productivo y empresarial de los Consejos Comunitarios, como máximas autoridades de administración interna de los territorios colectivos, promoviendo su organización alrededor de las actividades productivas.</p> <p>2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO.</p> <p>El fundamento jurídico del proyecto de Ley de Emprendimiento Productivo Afrocolombiano, se sustenta en las disposiciones que regulan las Medidas de Acción Afirmativa o las Medidas Especiales que en el ordenamiento jurídico interno están contenidas en el artículo 13 de la Constitución Política y en el plano internacional, descansan en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.</p> <p>Por su parte, para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>"En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;</i> • <i>En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;</i> • <i>En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;</i> • <i>En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".¹</i> <p>En síntesis, las medidas de acción afirmativa como la que se proponen en el presente Proyecto de Ley descansan en el principio de igualdad, gozan de plena legitimidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, y cuentan con base constitucional o jurisprudencial en Colombia.</p> <p>El proyecto de Ley de Emprendimiento Productivo Afrocolombiano, también se sustenta en diversas disposiciones normativas que regulan los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia, consignadas especialmente en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993.</p> <p>En efecto, la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República la expedición de una Ley especial, que le reconociera a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia, como grupo étnico, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios baldíos, rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por estas comunidades en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país y como una garantía de protección de sus territorios ancestrales.</p> <p>Esta misma Ley establecerá mecanismos adecuados para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.</p> <p>Con esta decisión, la Asamblea Nacional Constituyente buscaba resolver los principales conflictos territoriales que desde la segunda mitad del siglo XX, venían afectando a las comunidades afrocolombianas, como resultado del control territorial y las explotaciones intensivas que en materia agrícola, minera, forestal y ganadera, venían ejerciendo personas y empresas nacionales y extranjeras en los territorios tradicionalmente ocupados por estas comunidades y sustentados en permisos y concesiones otorgados por el Gobierno Nacional.</p> <p>En ese mismo sentido, buscaba enfrentar el impacto de la Ley 2ª de 1959 que afectó los derechos de propiedad, ocupación, posesión y tenencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Pacífico Colombiano y en otras zonas del país, al declarar las tierras baldías ocupadas por ellas, como zona de reserva forestal y prohibir su adjudicación.</p> <p>En cumplimiento de este mandato constitucional, El Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual en su artículo 47, ordenó al Estado Colombiano, adoptar medidas especiales para garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales</p>	<p>y palenqueras, el derecho a su desarrollo económico y social, atendiendo a los elementos de su cultura autónoma.</p> <p>El artículo 49 de la ley 70 de 1993, ordenó que el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá hacerse con la participación de sus representantes, con el propósito de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural.</p> <p>Igualmente, el artículo 49 de la Ley 70 de 1993, ordena que las inversiones que adelante el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El artículo 50 de la Ley 70 de 1993, ordena al Gobierno Nacional fomentar y financiar actividades de investigación, orientadas a la promoción de los recursos humanos y alestudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de tal manera que se facilite su desarrollo económico y social.</p> <p>Del mismo modo el artículo 51 de la citada Ley, estableció que las entidades del Estado en concertación con las comunidades beneficiarias, adelantarán actividades de capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas, para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.</p> <p>En el mismo sentido, los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, facultan al Gobierno Nacional para diseñar nuevos mecanismos especiales financieros y crediticios y adecuar los existentes, para permitir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la creación de formas asociativas y solidarias de producción, para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales existentes en sus territorios y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que puedan conformar.</p> <p>Para efectos del estimativo de los aportes que las comunidades realicen en las asociaciones empresariales que llegaren a conformar y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar dentro de los territorios colectivos.</p> <p>El artículo 58 de la Ley 70 de 1993, por su parte ordena al Gobierno Nacional conformar en todos los Fondos Estatales de inversión social del Estado, una Unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos productivos.</p>

¹ Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente, los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, ordenan al Gobierno Nacional apropiarse los recursos y hacer los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de dicha Ley y lo faculta para negociar los empréstitos que se requieran para promover la cooperación técnica internacional con el fin de garantizar el cumplimiento de sus mandatos.

Sin embargo, ninguna de las normas antes citadas, ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional y mucho menos aplicada en beneficio de las poblaciones afrodescendientes, por esa razón consideramos necesario y conveniente, avanzar en la adopción de las medidas que se proponen en el proyecto de Ley.

2.4 SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO.

2.4.1. Por la necesidad de poner a producir 6 millones de hectáreas que ya están tituladas a las comunidades afrodescendientes, pero no tienen recursos para emprendimientos productivos.

Los resultados de la política de territorialidad afrocolombiana, en los últimos 27 años, es decir entre 1993 y 2020, han producido como ya dijimos, la titulación colectiva de más CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL HECTÁREAS (5.762.000 HAS), en 210 Consejos Comunitarios que benefician a más de 88.503 familias y más de medio millón de personas.

Los mayores logros se han presentado en la cuenca del Pacífico con 194 títulos de los 202 expedidos y 5.762.000 hectáreas de las 5773.503 adjudicadas, esto es más del 99% de la titulación colectiva realizada se ha producido en el Pacífico colombiano.

En el Chocó se han expedido 60 títulos colectivos con más de 3.000.000 millones de hectáreas tituladas; continúa Nariño con 52 títulos y más de 1.270.000 hectáreas; el Valle del Cauca registra 43 títulos con más de 579.000 hectáreas; el departamento del Cauca reporta 20 títulos colectivos con más de 576.000 hectáreas y Antioquia registra 17 títulos colectivos con más de 269.000 hectáreas.

Por fuera del Pacífico en otras regiones del país, se han expedido 10 títulos colectivos principalmente en Risaralda, Bolívar, Magdalena, Guajira y Putumayo con un área que no supera las 11 mil hectáreas.

Por otra parte, a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tramita 271 solicitudes de titulación colectiva con un área aproximada de TRESCIENTAS MIL HECTÁREAS (300.000 HAS), ubicadas principalmente en el Caribe, las Valles Interandinos, el Norte del Cauca, y la amazonia y Orinoquia.

Entre los títulos colectivos ya expedidos y aquellos que se tramitan, se llega a un consolidado total de más de SEIS MILLONES DE HECTÁREAS (6.000.000 HAS), lo que

representa un poco más del 6% del territorio nacional que tiene cerca de 114 millones de hectáreas.

Con estos resultados, la política de titulación colectiva para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se ha convertido en la política de reforma agraria, más importante y trascendental, que se haya realizado en cualquier parte del mundo, en favor de un grupo étnico.

Pese a los importantes logros alcanzados, la política de territorialidad colectiva presenta una injustificada ausencia de integralidad, pues el Estado Colombiano, ha ignorado el

mandato establecido en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, que ordena la titulación colectiva de los territorios ancestrales de las comunidades afrocolombianas y al mismo tiempo exige, la adopción de los mecanismos especiales para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

En efecto el Gobierno Nacional solo ha avanzado en el reconocimiento legal y en la titulación colectiva de los terrenos baldíos ancestrales del Pacífico colombiano; pero no se ha complementado esta política con la adopción de los mecanismos especiales para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades; ni con la financiación y ejecución de los proyectos productivos; ni con la dotación de servicios básicos e infraestructura productiva, ni con la adopción de los programas especiales de crédito, asistencia técnica, financiación especial y capacitación empresarial que les permitan a estas comunidades desarrollar sus actividades productivas, que les garanticen su soberanía y seguridad alimentaria, que les generen ingresos y les permitan superar la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus integrantes, lo cual supone una reglamentación integral de los capítulos iv, v, vi y vii de la Ley 70 de 1993, regulación normativa que en 27 años no se ha expedido y mucho menos aplicado.

En consecuencia, hoy es necesario hacer el tránsito de la territorialidad colectiva a la inclusión productiva de estos territorios, que le permita a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desarrollar emprendimientos productivos; garantizar su seguridad alimentaria; generar ingresos y superar las condiciones de pobreza e inequidad que enfrentan.

2.4.2. Por la necesidad de asegurar la ejecución de los 500.000 mil millones de pesos, para el fortalecimiento organizativo de las comunidades afrodescendientes, que ya fueron incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022.

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional adelantó con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades afrocolombianas, el proceso de consulta del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", donde se acordó la ejecución de 239 compromisos, agrupados en 19 ejes temáticos, con una inversión total de diecinueve (19) billones de pesos, que se ejecutarán, de manera transversal, entre las diferentes

entidades nacionales comprometidas, durante los 4 años de Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ.

El acta de protocolización de la consulta previa donde se recogieron los acuerdos antes citados fue incorporada en el artículo 4° parágrafo 3° de la Ley 1955 de 2019, como parte integral, no solo del Plan Nacional de Desarrollo, sino, además, del Plan Plurianual de Inversiones.

Entre los compromisos pactados, el Gobierno Nacional acordó destinar al Ministerio del Interior QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000), para formular y

ejecutar, durante el cuatrienio, un Programa de Fortalecimiento Organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, lo que implicaba asignar en el presupuesto anual de cada vigencia, por lo menos CIENTO VEINCINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$125.000.000.000) para cumplir este compromiso.

No obstante, para la vigencia 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo le asignó al Ministerio del Interior VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.000) que equivalen a menos del 5% de los recursos comprometidos, lo que muestran que el Gobierno Nacional tendrá serias limitaciones de ejecución en lo que resta de este mandato para cumplir este compromiso.

Por esa razón el Proyecto de Ley propone que con los QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000) que ya están apropiados para el Programa de Fortalecimiento Organizativo, se fondee inicialmente el FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO, y se evite que estos recursos se pierdan por falta de asignación y ejecución presupuestal, y por el contrario se garantice su ejecución.

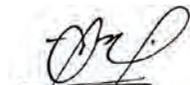
3. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 252 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Coordinador Ponente



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 252 DE 2020 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>ARTÍCULO 2º. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS GUBERNAMENTALES PARA EMPRENDIMIENTO. El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas.</p> <p>ARTÍCULO 3º. FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO – FONDOAFRO-. En armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, Créase el Fondo Mixto de emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo FONDOAFRO provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa concertación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, reglamentará, la operación y el funcionamiento del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano - FONDOAFRO-.</p> <p>ARTÍCULO 4º. FORTALECIMIENTO DE LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 5º. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL FOMUR. Dentro de los seis (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurará el Fondo para Mujer Rural FOMUR, con el propósito de que las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tengan fácil acceso a los beneficios que ofrece este Fondo y se les garantice el acceso a los recursos proyectados a los territorios colectivos afrocolombianos.</p> <p>ARTÍCULO 6º. COMISIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVO PARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993, conformese la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos, para apoyar a las Comunidades</p>
<p>Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado 4. El Presidente de FINAGRO o su Delegado 5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado 6. El Director del SENA. 7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado. 8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado 9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior. 10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos. 11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos. <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercerá la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y garantizará su funcionamiento y la participación de los representantes de los Consejos Comunitarios.</p> <p>ARTÍCULO 7º. ASISTENCIA TÉCNICA. La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en</p>	<p>todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos.</p> <p>No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 del 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p> <p>ARTÍCULO 8º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL. El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>ARTÍCULO 9º. ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.</p> <p>ARTÍCULO 10º. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. En armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p> <p>ARTÍCULO 11º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS JULIO BONILLA SOTO Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS MARIO FARELO DAZA Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N°. 252 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>ARTÍCULO 2°. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS GUBERNAMENTALES PARA EMPRENDIMIENTO. El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO – FONDOAFRO. En armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, Créase el Fondo Mixto de emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo – FONDOAFRO provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa concertación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, reglamentará, la operación y el funcionamiento del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO.</p> <p>ARTÍCULO 4°. FORTALECIMIENTO DE LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL FOMUR. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurará el Fondo para Mujer Rural FOMUR, con el propósito de que las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tengan fácil acceso a los beneficios que ofrece este Fondo y se les garantice el acceso a los recursos proyectados a los territorios colectivos afrocolombianos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. COMISIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993, conformese la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos, para apoyar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. El Presidente de FINAGRO o su delegado 5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado 	<ol style="list-style-type: none"> 6. El Director del SENA. 7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado. 8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado 9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior 10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos. 11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos. <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercerá la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras y garantizará su funcionamiento y la participación de los representantes de los Consejos Comunitarios.</p> <p>ARTÍCULO 7°. ASISTENCIA TÉCNICA. La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos. No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 de 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CAPACITACIÓN EMPRESARIAL. El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de</p>

Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

ARTÍCULO 9°. ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.

ARTÍCULO 10°. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. En armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.

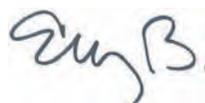
ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 252 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.252 de 2020 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Representantes a la Cámara CARLOS MARIO FARELO DAZA y CARLOS JÚLIO BONILLA SOTO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

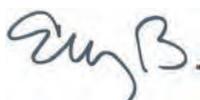


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno.

Bogotá D.C., abril de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN DIRECTRICES FRENTE AL SERVICIO DE INFORMACION Y BÚSQUEDA DE OFERTAS DE EMPLEO – LEY DE EMPLEO DIGNO".

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

<p>TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</p> <p>El proyecto 323 de 2020 cámara fue radicado el 5 de agosto de 2020 en la secretaría general de la cámara de Representantes, y es de autoría de la Honorable Senadora de la República Emma Claudia Castellanos y la Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Ángela Patricia Sánchez Leal.</p> <p>El 15 de septiembre de 2020, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Honorable Representante Jhon Arley Murillo y como ponente a la Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 1463 de 2020 y fue aprobada el 7 de abril de 2021.</p> <p>CONTENIDO DE LA PONENCIA.</p> <p>I objeto y contenido del proyecto de ley II consideraciones de la exposición de motivos III Pliego de modificaciones IV Posibles conflictos de interés V Texto propuesto para segundo debate</p> <p>I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa de Ley tiene como objeto orientar la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza por medio de sitios web y aplicaciones móviles, así como la realizada de manera presencial, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de este servicio y evitar prácticas de fraude que atentan contra la dignidad laboral y el patrimonio de los ciudadanos.</p> <p>El texto aprobado en primer debate consta de once (11) artículos: Artículo 1. Objeto, Artículo 2. Ofertas visibles, Artículo 3. Prohibiciones, Artículo 4. Sanciones, Artículo 5. Información sobre legislación laboral, Artículo 6. Valoración y calificación de ofertas de empleo, Artículo 7. Mecanismos de inclusión social, Artículo 8. Actos discriminatorios, Artículo 9. Informe de la dinámica del mercado laboral, Artículo 10. Medidas de protección al ciudadano Artículo 11. Vigencia.</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO</p> <p>A continuación se realiza una descripción del articulado aprobado en primer debate:</p> <p>El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa el cual es orientar mediante la Ley, el servicio que brindan los sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de vacantes de empleo en el país, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, fortaleciendo estas herramientas de búsqueda y desarrollando mecanismos que eviten la publicación de vacantes que atentan contra la integridad de los ciudadanos, generan falsas expectativas o que buscan estafar, engañar, manipular y asaltar la confianza de quienes se encuentran en la búsqueda de empleo.</p> <p>El artículo 2 determina la obligatoriedad de revisión previa de todas las vacantes de empleo que publica toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles o que presta el servicio de forma presencial.</p> <p>El artículo 3 establece una serie de prohibiciones que se deberán tener en cuenta al momento de permitir o no la publicación de una vacante de empleo prohibiendo todas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. • Promuevan el trabajo infantil. • Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. • No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo • Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. • Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previa a la firma de contrato laboral. • Incumplan el pago de prestaciones sociales. • Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes. <p>El artículo 4 establece las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, consistente en la anulación de la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo. Antes de la anulación definitiva se realizará un llamado de atención el cual de no ser acatado resultará en la anulación de la autorización.</p>
<p>El artículo 5 ciudadanos informados toman decisiones acertadas, por ello se busca que las plataformas de información y oferta de vacantes laborales, así como los prestadores presenciales del servicio, den a conocer los elementos básicos de la legislación en materia laboral, con el fin de brindar todas las herramientas que sean necesarias para aportar a la correcta elección o postulación de una vacante.</p> <p>El artículo 6 se establece que las plataformas y sitios web de oferta y búsqueda de empleo, así como los prestadores presenciales del servicio, deben habilitar la opción de comentario y calificación de todas las ofertas publicadas, con el fin de generar procesos de valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo.</p> <p>El artículo 7 mediante acciones de inclusión social se busca promover el empleo de personas en condición de discapacidad es por ello que se invita a las personas jurídicas autorizadas para la gestión y colocación de empleo a clasificar dentro de sus ofertas todas aquellas dirigidas a la población con discapacidad.</p> <p>El artículo 8 establece el deber de eliminar de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo</p> <p>El artículo 9 señala que anualmente la agencia pública de empleo emitirá un informe en coordinación con las plataformas y sitios web de oferta de empleo que será enviado al ministerio de educación nacional y a las universidades del país con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta académica y formación de profesionales según la demanda existente en el mercado laboral.</p> <p>El artículo 10 establece el termino de 6 meses para que el gobierno nacional adelante las acciones necesarias para desarticular toda estructura delincinencial dedicada al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p> <p>Artículo 11 establece la vigencia de la ley.</p> <p>II. CONSIDERACIONES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Buscar empleo es una de las practicas más comunes de los colombianos, convirtiéndose esta en un asunto esencial y de vital importancia, dada la necesidad de percibir un ingreso permanente que garantice la existencia misma, la calidad de vida y el bienestar.</p>	<p>Brindar las garantías para que el ciudadano disponga de formas efectivas y seguras de buscar empleo se constituye entonces en un objetivo que la legislación debe abordar.</p> <p>Según el centro nacional de consultoría la forma en que más buscan empleo los colombianos es a través de internet, seguido de voz a voz, anuncios en prensa y las bolsas de empleo de las universidades.</p> <p>Por lo anterior la presenta iniciativa de ley tiene como objetivo incrementar la eficacia de los servicios prestados por las plataformas, sitios web, aplicaciones móviles y prestadores de servicio que brindan información y facilitan la búsqueda de ofertas y vacantes de empleo en el país.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>ARTÍCULO 25. <i>El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes¹ <p>ARTÍCULO 48. <i>La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</i></p> <p><i>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral² <p>ARTÍCULO 53. <i>El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</i></p> <p><i>Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el</i></p> <p>¹ Corte Constitucional sentencia Sentencia C-593/14 ² Ibidem</p>

empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

- El artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud³

ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

SENTENCIA C593 DE 2014:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES SOBRE MERCADO LABORAL

Según el informe de tendencias laborales del portal *empleo.com*, el promedio de ofertas de trabajo mensuales en *empleo.com* durante el cuarto trimestre de 2019 fue de 46.797. A lo largo de todo el 2019 se publicaron en total 582.377 ofertas en el portal. Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga se mantuvieron como las ciudades con más oferta de trabajo en Colombia.

³ Corte Constitucional sentencia Sentencia C-593/14

Ahora bien según el mismo informe de tendencias laborales del portal *empleo.com* para el tercer trimestre de 2019 los profesionales que más buscan trabajo son:

PROFESIÓN	Total aplicaciones tercer trimestre 2019
1. Administración de empresas	3.652.947
2. Ingeniería industrial	2.366.379
3. Contaduría	1.059.045
4. Economía	868.716
5. Administración de negocios	700.853
6. Administración financiera	671.931
7. Ingeniería de sistemas – Computación	618.503
8. Psicología	581.801
9. Com. Social y periodismo	384.132
9. Publicidad y mercadeo	378.272

Siguiendo el informe de tendencias laborales del portal *empleo.com* para el mismo periodo de tiempo, tercer trimestre de 2019, las siguientes fueron las 10 profesiones con más ofertas:

PROFESIÓN	NÚMERO DE OFERTAS
1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	21.683
2. INGENIERÍA DE SISTEMAS - COMPUTACIÓN	11.344
3. INGENIERÍA INDUSTRIAL	11.225
4. CONTADURÍA	6.191
5. TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA	4.788
6. ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	4.489
7. ECONOMÍA	4.437
8. INGENIERÍA ELECTRÓNICA	4.313
9. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	4.311
10. INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES	4.310

LEGISLACIÓN COMPARADA

A continuación, se presenta una compilación de las principales disposiciones legislativas en diferentes países del mundo, tomada del documento: *guía para las*

agencias de empleo privadas, regulación, monitoreo y ejecución de la organización internacional del trabajo. ⁴

País, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
EEUU (Arizona), Leyes revisadas de Arizona, Título §23 Trabajo	Artículo 23-521: «A. La expresión «Agente de empleo» designa a toda persona, empresa, sociedad o asociación que, a cambio de una, una tarifa, comisión u honorarios cobrados a personas que buscan empleo: 1. Proporciona información a las personas que buscan empleo que les permite o facilita obtener un trabajo, incluida la orientación profesional o los servicios de asesoramiento laboral. 2. Proporciona a los empleadores que buscan trabajadores o ayuda de cualquier tipo información que les permite o facilita conseguir la mano de obra. 3. Lleva un registro de las personas que buscan empleo o mano de obra, ya sea desarrollando sus actividades en una oficina, en la vía pública o en desplazamiento e independientemente de si esas actividades constituyen la actividad principal de los agentes o una actividad suplementaria o dependiente de otras actividades.»
Indonesia, Ley núm. 13 sobre mano de obra, 2003	Art. 1, 12): «El servicio de colocación es una actividad dirigida a poner en contacto la mano de obra con los empleadores a fin de que los trabajadores puedan obtener puestos de trabajo acordes con sus aptitudes, intereses y capacidades y que los empleadores puedan recurrir a los trabajadores que necesitan.»
Canadá (Columbia Británica), Reglamento sobre normas de empleo, 1995, 2005	Parte 2, artículo 3, 1): «La agencia de empleo deberá llevar un registro: a) del nombre y domicilio de todo empleador al cual la agencia de empleo preste servicios; b) del nombre, la ocupación y el domicilio de toda persona enviada a un empleador con el fin de ser contratada y al que se le da información sobre los empleadores que necesitan trabajadores. 2) El registro debe a) estar redactado en inglés, b) llevarse en la sede comercial de la agencia de empleo en Columbia

⁴ GUÍA PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS Regulación, monitoreo y ejecución. Departamento de Conocimientos Teóricos y Prácticos y Empleabilidad. Programa de Acción Especial para combatir el trabajo forzoso (DECLARACIÓN) (EMP/SKILLS). OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

	Británica, y c) conservarse durante dos años en la agencia de empleo.»
--	--

País, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Corea del Sur, Ley sobre seguridad en el empleo (Modificada en su totalidad por la ley núm. 4733), 1994	Artículo 41, 1): «El Ministro de Trabajo o el alcalde o el gobernador de provincia podrá, si fuera necesario, ordenar a toda persona que preste un servicio de colocación autorizado conforme a lo estipulado en los artículos 18, 19 o 23, o luego de presentar su informe conforme al artículo 23, la elaboración del informe requerido en el marco del cumplimiento de la presente ley.»
Ghana, Ley de Trabajo, 2003	Artículo 7, 6): «La agencia deberá presentar al Ministro, dentro de los catorce días siguientes al final de cada trimestre, las estadísticas relativas a los trabajadores contratados en dicho periodo, ya sea en Ghana o en el exterior.»
Jordania, Regulación núm. 21 de 1999, Regulación sobre oficinas de empleo privadas	Artículo 6): «a) El Ministro suscribirá los registros, formularios y documentos relativos a la organización del trabajo de oficina y los contratos firmados o realizados con los solicitantes de empleo. b) El inspector de trabajo podrá examinar los registros, documentos y contratos en la oficina y realizar fotocopias de los mismos.»
Malasia, Ley núm. 246 sobre agencias de empleo privadas, 1981	Artículo 19: «Toda agencia de empleo privada deberá llevar - a) un registro de inscripción [...] de los trabajadores; b) un registro de vacantes y todo lo relativo a ello, [...] c) un registro de colocación de trabajadores; d) un registro de los aranceles percibidos; [...] Artículo 20: El Director General podrá en todo momento mediante orden escrita solicitar a la agencia de empleo privada el envío, del modo y en el lapso de tiempo estipulado en dicha orden - a) estadísticas relativas a alguno o a todos los registros llevados conforme a la artículo 19; [...] c) estadísticas de las inscripciones y la colocación de personas para trabajar en el extranjero [...]»
Zimbabwe, Reglamento sobre relaciones laborales (Agencias de empleo) (Enmienda), 2002 (núm. 3)	Artículo 10: «La agencia de empleo deberá presentar datos estadísticos mensuales al Registro por medio del formulario E.A. 3.»

País, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Perú, Decreto supremo núm. 005-2003-TR, Crean el Registro	Artículo 13: «Las Agencias privadas de empleo registradas de acuerdo con lo prescrito por el

Nacional de Agencias Privadas de Empleo, 2003	presente Decreto Supremo, deberán comunicar trimestralmente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo los formatos aprobados para tal efecto, la información estadística laboral relacionada con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupaciones y sectores de la actividad económica en las que se actúa como intermediario, número de solicitantes de empleo presentados, rechazados y colocados en las empresas, así como los importes de las remuneraciones asignadas a estos últimos.»
Singapur, Ley sobre agencias de empleo (Capítulo 92), 1985	Artículo 17: «Toda agencia de empleo deberá presentar estadísticas mensuales de la manera estipulada y dentro de los diecisiete días siguientes al último día del mes cuyas estadísticas se requiere presentar.»
Sudáfrica, Reglamento núm. 608 relativa a agencias de empleo privadas, 2000	Artículo 5, 12): «El propietario o gerente de un servicio de empleo deberá presentar al Director General, el día 10 de enero de cada año o antes, un informe indicando el número de personas, clasificadas según raza, sexo y ocupación, que hayan sido colocadas o contratadas en un trabajo a través de dicho servicio de empleo en el año anterior.»
Australia (Nueva Gales del Sur), Reforma de la Ley sobre comercio justo (general) (Servicios de colocación), 2003	Anexo 1 Artículo 87A: «[...] 2) La persona que presta servicios de colocación debe, antes de ofrecerlos a una persona que busca empleo (solicitante de empleo), notificar por escrito a esta última lo siguiente: a) La persona que preste servicios de colocación no deberá cobrarle al solicitante de empleo por buscarle un trabajo.»

Pais, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Canadá (Columbia Británica), Ley sobre normas de trabajo [RSBC 1996], Capítulo 113, 1996	Parte 2, artículo 10, 1): «Una persona no deberá solicitar, cobrar o recibir, directa o indirectamente, de la parte de una persona que busca empleo, un pago por concepto de a) un empleo o la obtención de un trabajo para el solicitante de empleo, o b) información sobre empleadores que buscan empleados. 2) No se infringe el presente artículo por el hecho de solicitar, cobrar o recibir un pago por cualquier tipo de publicidad de parte de la persona que hizo publicar el anuncio. 3) Todo pago recibido por una persona en contravención de lo estipulado en este artículo supondrá una

	deuda salarial y la presente ley es aplicable para la recuperación del pago.»
	Artículo 11, 1): «Una agencia de empleo no deberá realizar ningún pago, directa o indirectamente, a una persona por obtener o ayudar a obtener un empleo para otra. 2) Un contratista de mano de obra rural no deberá realizar ningún pago, directa o indirectamente, a la persona para la cual sus empleados trabajan. 3) Una persona no viola la presente Artículo por realizar un pago por cualquier tipo de publicidad realizada.»
EEUU (Arizona), Leyes revisadas de Arizona, Título 23, Trabajo, Capítulo 3	23-532. «Reembolso de los honorarios del agente al trabajador A. Ningún agente de empleo, o agente del mismo, deberá enviar a un solicitante a un empleo sin una declaración de buena fe del futuro empleador que garantice dicho empleo. B. Si el solicitante es enviado y no obtiene el trabajo prometido, el agente de empleo deberá, a pedido del solicitante, reembolsarle cualesquiera arancel que hayan pagado. C. Si el agente de empleo se niega o no puede realizar el reembolso rápido que se le haya solicitado, conforme a lo establecido en este artículo, el solicitante podrá pedir una audiencia ante la comisión. Si tras la investigación, la comisión decide que el solicitante tiene derecho a ser reembolsado, deberá expedir una orden a tales efectos y pagar el reembolso al solicitante con el depósito en efectivo o la caución efectuados por agente de empleo. Cualesquiera de las partes litigantes podrán apelar dentro de los cinco días siguientes la decisión del tribunal superior del distrito en donde se encuentra la empresa del agente de empleo.»

COMUNICACIONES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En comunicación dada a conocer en octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, mediante boletín 22169 estableció:

La Fiscalía, a través de su policía judicial CTI y con apoyo del Gula Militar, capturó a ocho personas señaladas de exigir entre \$70.000 y \$96.000 por trámites para acceder a trabajos que no existían. En su contra fueron recibidas 72 denuncias en Meta.⁵

Gracias al masivo reporte ciudadano, la Fiscalía General de la Nación puso en evidencia a los presuntos integrantes de una organización que habría estafado a más de 2.500 personas desempleadas, con ofertas falsas de trabajo que fueron publicadas en internet, entre 2012 – 2017.

La Dirección Seccional Meta de la Fiscalía recibió 72 denuncias de incautos, quienes vieron los ofrecimientos en redes sociales o páginas web creadas exclusivamente para publicar las supuestas vacantes laborales, y luego de contactar a la empresa fachada que, al parecer, los iba a contratar, consignaron a través de una empresa de giros entre \$70.000 y \$96.000 por diferentes trámites como exámenes médicos y certificaciones.

Muchas de las víctimas viajaron desde sus lugares de residencia a ciudades como Villavicencio (Meta), para cumplir con los cheques por los que pagaron, pero nunca recibieron respuesta de la empresa con la que seguían el proceso, y solo en ese momento se percataron que se trataba de una estafa.

Gracias al esfuerzo investigativo del CTI de la Fiscalía y el Gula Militar, ocho de los presuntos integrantes de la red delincriminal fueron capturados en diligencias simultáneas realizadas en Bogotá y Mariquita (Tolima).

Los detenidos fueron trasladados a Villavicencio (Meta) y presentados en audiencia pública ante juez de control de garantías. La Fiscalía les imputó los delitos de concierto para delinquir, estafa en concurso heterogéneo y estafa en modo masa; de igual manera, solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario.

Boletín 17070 noviembre de 2016⁶

Con la entrega de Angie Catherine Valencia Valencia de 21 años, ante la Fiscalía Seccional que investiga la banda ilegal que estaría estafando a través de internet con una falsa bolsa de empleo, a incautos desempleados de por lo menos 6 departamentos del país, fue desmantelado un grupo delincriminal en Meta.

⁵ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seguridad-ciudadana/desarticulada-estructura-que-promovio-estafa-masiva-con-falsas-ofertas-de-empleo-por-internet/>
⁶ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/desmantelada-banda-de-estafadores-con-bolsa-de-empleo-en-meta/>

Conexando 83 casos, de por lo menos 1300 víctimas de esta organización, la Fiscalía identificó 4 personas, tres de las cuales fueron detenidas en la capital en días pasados.

Mediante orden judicial emitida por un juez fueron capturados César Rodrigo Marín Poveda, de 26 años y supuesto cabecilla de la banda; Sandra Patricia Valencia Valencia y Jeison Mauricio Lara Leal de 22 años.

Un juzgado con función de control de garantías envió a Marín Poveda a la cárcel de mediana seguridad de Acacias (Meta), y a los otros 2 los cobijó con medida no privativa de la libertad.

La Fiscalía imputó a los detenidos por el delito de estafa, al determinar que a través de páginas de internet y buscadores de empleo contactaban a las víctimas, a quienes luego de solicitarles sus hojas de vida, les regresaban a vuelta de correo un instructivo en el que se les solicitaba consignar entre 90 y 100 mil pesos, para exámenes laborales de ingreso.

Los dineros debían ser consignados a través de giros o cuentas de banco para luego dirigirse a una dirección inexistente, que en la mayoría de los casos eran en Villavicencio, Acacias y Puerto López (Meta).

La Fiscalía con un grupo de investigadores del CTI de Villavicencio reunió denuncias provenientes de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Valle del Cauca, Atlántico y Meta. Por su parte, Angie Valencia, quien se entregó voluntariamente y fue judicializada por estafa, no aceptó los cargos y fue cobijada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes presentan a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el texto aprobado en Primer Debate, sin modificaciones, con el fin de que sea aprobado en Segundo Debate.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN DIRECTRICES FRENTE AL SERVICIO DE INFORMACION Y BUSQUEDA DE OFERTAS DE EMPLEO – LEY DE EMPLEO DIGNO”.	SIN MODIFICACIÓN

<p>Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. • Promuevan el trabajo infantil. 	
<p>Artículo 2o. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las empresas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las empresa o personas que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exijan en las hojas de vida y/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo • Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. • No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. • Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. • Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral. • Incumplan el pago de prestaciones sociales • Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes. • Que no se ajusten al principio de “trabajo decente” promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). 	<p>Parágrafo. Ningún sitio web, aplicación móvil, o similar, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice está</p>
<p>Artículo 3o. Prohibiciones. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		
<p>actividad de forma presencial, podrá publicar ofertas que exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo o que tengan que ver con esquemas de pirámides, negocios multinivel, captación ilegal de dinero. Para tales efectos, se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales que se publiquen o se den a conocer.</p>		<p>resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relacionada con los siguientes temas: jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.</p>	
<p>Artículo 4o. Sanciones. Sin desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, publiquen ofertas de empleo o vacantes laborales que no cumplen con la legislación laboral, o que desconocen lo consagrado en la presente ley, se procederá a realizar llamada de atención por parte de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, para que se ordene el retiro de la mencionada oferta o vacante.</p> <p>De presentarse la situación nuevamente se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Lo anterior, con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes acceden y hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan está actividad de forma presencial.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 5o. Información sobre legislación laboral. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 6o. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
		<p>Artículo 7o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial, podrán realizar actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sujeto a la existencia y disposición de dichas vacantes.</p>		<p>donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial.</p>	
<p>Artículo 8o. Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Dicho informe será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta y formación académica, según la demanda existente en el mercado laboral y ocupacional y el desempeño laboral.</p> <p>Parágrafo. Del informe que trata el presente artículo, deberá enviarse copia al Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 9o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares,</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 10o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
		<p>Artículo 11o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
		<p>IV. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p>	
<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p>		<p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."</i></p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno".</p> <p>De los Honorables Congresistas. Cordialmente,</p> <p> JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p> ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara Ponente</p>	

<p style="text-align: center;">V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia Decreto</p> <p>Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.</p> <p>Artículo 2o. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las empresas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las empresas o personas que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.</p> <p>Artículo 3o. Prohibiciones. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Promuevan el trabajo infantil. ● Exijan en las hojas de vida y/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo. ● Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. ● No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. ● Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. ● Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral. ● Incumplan el pago de prestaciones sociales ● Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes. ● Que no se ajusten al principio de "trabajo decente" promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). <p>Parágrafo. Ningún sitio web, aplicación móvil, o similar, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice esta actividad de forma presencial, podrá publicar ofertas que exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo o que tengan que ver con esquemas de pirámides, negocios multinivel, captación ilegal de dinero. Para tales efectos, se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales que se publiquen o se den a conocer.</p> <p>Artículo 4o. Sanciones. Sin desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, publiquen ofertas de empleo o vacantes laborales que no cumplen con la legislación laboral, o que desconocen lo consagrado en la presente ley, se procederá a realizar llamada de atención por parte de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, para que se ordene el retiro de la mencionada oferta o vacante.</p>
<p>De presentarse la situación nuevamente se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.</p> <p>Artículo 5o. Información sobre legislación laboral. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relacionada con los siguientes temas: jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.</p> <p>Lo anterior, con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes acceden y hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan esta actividad de forma presencial.</p> <p>Artículo 6o. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.</p> <p>Artículo 7o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, podrán realizar actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo</p>	<p>custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sujeto a la existencia y disposición de dichas vacantes.</p> <p>Artículo 8o. Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.</p> <p>Artículo 9o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.</p> <p>Dicho informe será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta y formación académica, según la demanda existente en el mercado laboral y ocupacional y el desempeño laboral.</p> <p>Parágrafo. Del informe que trata el presente artículo, deberá enviarse copia al Congreso de la República.</p> <p>Artículo 10o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p> <p>Artículo 11o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

BIBLIOGRAFÍA

- **PROCEDIMIENTO AUTORIZACIONES PROCESO:** Gestión de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo Recuperado de: <https://www.serviciodeempleo.gov.co/spe/media/documents/pdf/generales/autorizaciones.pdf>
- **LEY 1636 DE 2013** *Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*
- **Constitución política de Colombia.** Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- **Resolución 3999 de 2015 / 2 de agosto de 2017** *Por medio de la cual se definen las condiciones de prestación y alcance de los servicios de gestión y colocación de empleo, y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de: <http://egresados.bogota.unal.edu.co/files/normatividad/Resolucion%203999%20de%202015.pdf>
- **Informe mensual de mercado laboral. El papel de los servicios públicos de empleo Fedesarrollo, ACRIP 2016** https://www.repositorio.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3319/IML_Septiembre_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- **GUÍA PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS** Regulación, monitoreo y ejecución. Departamento de Conocimientos Teóricos y Prácticos y Empleabilidad. Programa de Acción Especial para combatir el trabajo forzoso (DECLARACIÓN) (EMP/SKILLS). OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_103884.pdf
- **¿Qué reglamentación tienen las bolsas de empleo en Colombia?** Recuperado de: <https://www.capitalhumano.com.co/gestiontalento/que-reglamentacion-tienen-las-bolsas-de-empleo-en-colombia-5725/>
- **Las plataformas y apps más recomendadas para buscar trabajo** recuperado de: <https://www.larepublica.co/especiales/alta-gerencia-y-posgrados/las-plataformas-y-apps-mas-recomendadas-para-buscar-trabajo-2773104>

- **Evolución y tendencias para accesos a empleos en Colombia.** https://www.youtube.com/watch?time_continue=132&v=NUFuL09D6as&feature=emb_title
- **Tiempo para encontrar trabajo** bajó de 25 a 18 semanas entre 2010 y 2015: DNP Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Tiempo-para-encontrar-trabajo-bajo-C3%B3-de-25-a-18-semanas-entre-2010-y-2015-DNP.aspx>
- **Encuesta sobre la transición de la escuela al trabajo (ETET)** Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/encuesta-sobre-la-transicion-de-la-escuela-al-trabajo-etet>
- **Viáfara, C. A., & Uribe, J. I. (2009).** Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia. *Revista de economía institucional*, 11(21), 139-160. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/419/41911848009.pdf>
- **Guzmán Duque, A. P., & Ordóñez Castaño, I. A. (2020).** El camino que empareja a empleadores ya buscadores de empleo. Recuperado de: <http://repositorio.uts.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/297/El%20camino%20que%20empareja-APGD.pdf?sequence=1>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO NO 323 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN DIRECTRICES FRENTE AL SERVICIO DE INFORMACION Y BUSQUEDA DE OFERTAS DE EMPLEO – LEY DE EMPLEO DIGNO".

(Aprobado en la Sesión virtual del 07 de abril de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 36)

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.

Artículo 2o. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1. Para el caso de las empresas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las empresa o personas que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.

Artículo 3o. Prohibiciones. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:

- Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario.

- Promuevan el trabajo infantil.
- Exijan en las hojas de vida y/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo
- Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley.
- No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.
- Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores.
- Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral.
- Incumplan el pago de prestaciones sociales
- Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes.
- Que no se ajusten al principio de "trabajo decente" promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Parágrafo. Ningún sitio web, aplicación móvil, o similar, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice esta actividad de forma presencial, podrá publicar ofertas que exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo o que tengan que ver con esquemas de pirámides, negocios multinivel, captación ilegal de dinero. Para tales efectos, se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales que se publiquen o se den a conocer.

Artículo 4o. Sanciones. In desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, publiquen ofertas de empleo o vacantes laborales que no cumplan con la legislación laboral, o que desconocen lo consagrado en la presente ley, se procederá a realizar llamada de atención por parte de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, para que se ordene el retiro de la mencionada oferta o vacante.

De presentarse la situación nuevamente se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.

Artículo 5o. Información sobre legislación laboral. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial,

gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.

Dicho informe será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta y formación académica, según la demanda existente en el mercado laboral y ocupacional y el desempeño laboral.

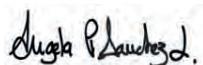
Parágrafo. Del informe que trata el presente artículo, deberá enviarse copia al Congreso de la República.

Artículo 10o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.

Artículo 11o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relacionada con los siguientes temas: jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.

Lo anterior, con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes acceden y hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan esta actividad de forma presencial.

Artículo 6o. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.

Artículo 7o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, podrán realizar actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sujeto a la existencia y disposición de dichas vacantes.

Artículo 8o. Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.

Artículo 9o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas jurídicas encargadas de la

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2020 CÁMARA Y 311 SENADO

*por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas
inclusivos y se dictan otras disposiciones.*

**PONENCIA: PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 434 de 2020 CÁMARA Y 311 SENADO**

"Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones"

La presente ponencia consta de los siguientes numerales:

- Introducción
- Trámite y antecedentes
- Objeto y contenido del proyecto de ley
- Marco Constitucional
- Marco Internacional
- Conceptos
- Pliego de modificaciones
- Consideraciones
- Proposición
- Texto propuesto

INTRODUCCIÓN

El presente informe busca analizar la pertinencia del Proyecto de Ley 434 de 2020 Cámara y 311 Senado (de ahora en adelante "el Proyecto de Ley") a razón de analizar la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para una población minoritaria en el país durante las emergencias sanitarias que exigen el uso de tapabocas y otros elementos transparentes en búsqueda de la prevención del contagio y la protección de toda la ciudadanía. Lo anterior con el fin de presentar las consideraciones para efectuar la debida discusión y así darle continuidad al trámite legislativo de este Proyecto de Ley.

TRÁMITE Y ANTECEDENTES

Este Proyecto de Ley, fue radicado el 2 de junio del 2020 por el Honorable Senador Mauricio Gómez Amin, publicado en la Gaceta del Congreso 298 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron asignados como ponentes para primer debate los Senadores Laura Ester Fortich y Fabián Castillo.

Se publicó ponencia para primer debate en la Gaceta de Congreso N° 307 de 2020 y se aprobó en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 17 de junio de 2020.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 631 de 2020 y fue aprobado en Sesión Plenaria el 9 de septiembre de esta anualidad.

Continuando con el trámite legislativo se radicó en la Cámara de Representantes el 29 de septiembre del año en curso y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta corporación, quienes el día 14 de octubre de 2020 mediante oficio CSPCP 3.7478-2020 fue designado como coordinador ponente el Representante a la Cámara José Luis Correa López y como ponentes a los Representantes Mauricio Andrés Toro Orjuela y Jairo Reinaldo Cala Suarez.

Se publicó ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes en la Gaceta N° 1376 del 2020 y se aprobó en Sesión de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 23 de marzo de 2021.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objetivo promover la disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, los cuales cuentan con un visor transparente, que facilita la lectura de labios para población con discapacidad auditiva al momento de interacción con las demás personas que laboran especialmente en centros de atención al ciudadano. Se promueve el uso de este tipo de tapabocas inclusivos y otros elementos transparentes en los espacios donde se requiera el uso de mascarillas de protección y prevención de contagio.

El presente proyecto de ley, cuenta con 6 artículos incluida la vigencia y están distribuidos de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Ámbito de aplicación
3. Definición de tapaboca inclusivo
4. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales
5. Control y vigilancia
6. Vigencia

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia contempla su artículo 13 el derecho a la igualdad, el cual indica la obligación que tiene el estado de garantizar no solo un trato respetuoso y equitativo por parte de las autoridades a todos los habitantes del territorio nacional, sino la protección a los derechos, oportunidades y libertades individuales. Dentro de este mandato se evidencia la necesidad de crear mecanismos que permitan la inclusión y participación de todos los sectores sociales.

La Corte Constitucional se ha referido a la igualdad en varias ocasiones indicando que *"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"*

Es así como el derecho a la igualdad no es que todos tengamos acceso a los servicios públicos, a la información, o a diferentes bienes, sino que dentro de estos se contemplen las situaciones excepcionales como lo es para el caso en cuestión una discapacidad auditiva, garantizando el acceso en condiciones adecuadas y acordes a las necesidades específicas de esta población.

Sumado a lo anterior la citada norma también protege el derecho fundamental a la información veraz, siendo esto la posibilidad de conocer todo aquello que sea necesario o de interés de las personas, para lo cual se necesitan canales de comunicación efectivos y adecuados en donde se contemple la pluralidad, las diferencias, las capacidades especiales y las discapacidades, en procura de garantizar el acceso a este bien y el derecho fundamental que ostentan todos los habitantes del territorio nacional.

1 Sentencia T-340 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao. Tomado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.html#_ftnr10

La carta política en conjunto con tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC en donde el Estado busca garantizar de forma progresiva todos los derechos que le asisten a la población con discapacidad, buscado *"la eliminación de las desventajas estructurales, mediante la adopción de acciones afirmativas tendentes a lograr el acceso, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a los derechos económicos, sociales y culturales"*²

Por consiguiente y como un mandato constitucional es importante y necesario buscar las herramientas jurídicas necesarias que garanticen el goce efectivo de los derechos fundamentales consagrados.

MARCO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional es importante indicar que en Uruguay desde el 21 de octubre del 2020 y por medio de la Ley N.º 19905 se reglamentó el uso de tapabocas inclusivos en este país, dentro de la norma se indica que "su uso será obligatorio para todo prestador de servicios, empresa, institución o entidad pública o privada abierta al público en general, que se comunique con público ya sea de forma presencial o de forma remota a través de imagen."³

Así mismo regulan el uso de estos elementos de protección en todos los espacios en donde el interlocutor necesite leer los labios con fines comunicativos, siendo este un avance y un precedente que apoya la iniciativa que se propone en Colombia.

CONCEPTOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El 30 de julio de 2020, se recibió concepto sobre el proyecto de ley por parte del Ministerio de Educación, en donde a partir de sus consideraciones generales reconocen que "La iniciativa de ley identifica la necesidad de facilitar la comunicación de personas con discapacidad auditiva que emplean la lectura de labios como medio de interacción, cuando por razones de salubridad pública, las autoridades sanitarias del país, dispongan el uso de mascarillas o tapabocas." Dentro de las apreciaciones que brinda la entidad, también exponen que el proyecto responde a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país hoy en día, buscando así un mecanismo inclusivo para personas con discapacidad auditiva.

De igual manera, realizan dos observaciones sobre el artículo 1° y 2°. En referencia al artículo primero, sugieren que se cambie la redacción del mismo en su primera parte, en donde sugieren se excluya la frase "que hacen uso de la lectura de labios para poder interactuar.", buscando que la interpretación del objeto del proyecto sea para la totalidad de las personas con discapacidad auditiva que a su vez se apoyan en la lengua de señas para su comunicación.

Para el artículo segundo sugieren modificar su redacción en concordancia con lo expuesto en el artículo primero, en donde proponen retirar la frase "que demanden la atención de personas con discapacidad auditiva", bajo el argumento anterior donde ya se enuncia la finalidad de la iniciativa.

2 Sentencia T-884 de 2006. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Tomado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-884-06.html#_ftn12

3 El uso de tapabocas inclusivos fue reglamentado y ya es ley. El País. Judiciales. Tomado de: <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/tapabocas-inclusivos-reglamentado-ley.html>

Las consideraciones mencionadas fueron tenidas en cuenta y se realizaron los respectivos cambios en los debates y discusiones del Proyecto de Ley en el Senado de la República.

MINISTERIO DE SALUD

Esta entidad da un visto bueno y un respaldo al proyecto de ley, realiza observaciones y comentarios respecto a la ampliación y aclaración de los beneficiarios, hace énfasis en la necesidad de que la norma sea aplicada a todas las instituciones que presten servicios de atención al público y solicita que se tengan en cuenta las especificaciones requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

INVIMA

La entidad dentro del concepto enviado concuerda con las buenas intenciones que tiene el Proyecto de Ley siendo una estrategia positiva para extender los mecanismos de prevención a la población con discapacidad auditiva. Sin embargo deja claro que a la fecha no se han registrado este tipo de tapabocas, teniendo en cuenta las características específicas que se incluyen dentro de la iniciativa legislativa.

Sumado a esto explica cuáles son las condiciones que se deben cumplir por parte de los fabricantes y que de ser el caso de considerarse dispositivos médicos, no esta entidad la competente respecto a funciones de inspección, vigilancia y control sobre los elementos de protección mencionados.

CONSIDERACIONES

Las enseñanzas que le ha dejado al mundo la pandemia causada por el COVID-19 son innumerables, no solo han logrado una reflexión individual sobre el cuidado personal sino como la vida en sociedad y el contacto con otros seres es lo que genera un equilibrio que permea desde lo social hasta lo económico. Los diferentes estados y el poder legislativo a nivel global se han visto obligados a crear y mejorar su normativa interna en procura de preservar la vida de sus ciudadanos. Colombia no ha sido la excepción, es así que como legisladores estamos en la obligación no solo de actualizar el marco normativo existente sino crear leyes de la república con una prospectiva que permita contar con elementos jurídicos incluyentes útiles.

Como ya se ha mencionado a lo largo del documento, en Colombia el derecho a la igualdad es de carácter fundamental, por lo cual es obligación del Estado garantizarlo a todos los ciudadanos. En momentos como los que está atravesando el país y el mundo, en donde la mayoría de las situaciones han sido sorpresivas, se evidencia la necesidad de generar igualdad de oportunidades a toda la población.

La población con discapacidad en Colombia cuenta con protección especial desde la Carta de los Derechos Humanos que comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos facultativos.⁴ Así como un número importante de Leyes y Decretos que refuerzan este amparo.

4 Protección y defensa de los derechos de las personas con Discapacidad. Sistema Único de Información Normativa. Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/discapacidad.html>

Según el plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR en Colombia para el 2018 en Colombia había 554.119 personas sordas, equivalentes al 5,4% de todas las diagnosticadas con alguna discapacidad, siendo las más afectadas aquellas entre los 40 y 80 años de edad como lo muestran las siguientes gráficas.



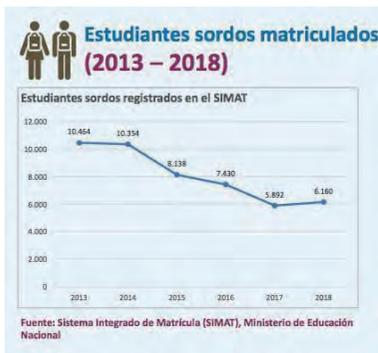
Fuente: Proyección DANE. plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR

Fuente: Proyección DANE. plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR





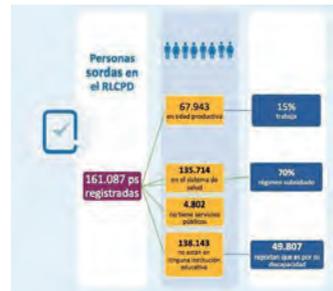
Respecto al acceso a la educación por parte de esta población es preocupante observar los porcentajes tan bajos y en disminución que se muestran teniendo en cuenta que para las fechas del informe no existía la emergencia sanitaria actual, lo que indica que para lo que resta del año y los que vienen será evidente una baja importante debido a los impactos económicos y de acceso a espacios educativos inclusivos. Esto apoyando la importancia de contar con elementos de protección adecuados y acordes para que esta población pueda tener acceso a este derecho fundamental. Se puede observar en la siguiente gráfica.



Fuente: plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR

Sumado a lo anterior es importante analizar la inclusión a nivel laboral de la población sorda en el país, ya que dentro de esta iniciativa legislativa se pretende abrir espacios en donde el uso de tapabocas inclusivos permita una adecuada comunicación y mejore el acceso tanto a la atención en entidades públicas, privadas y mixtas ya sea para acceso a servicios públicos, educación, salud entre otros, así como a la información, lo que implicaría en un ideal que estas empresas cuenten con personal capacitado en lenguaje

de señas o una vinculación laboral de personas sordas. En la siguiente imagen se pueden observar algunos porcentajes a tener en cuenta.



Fuente: plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR Tomado de: http://www.insor.gov.co/home/descargar/plan_estragico_INSOR_2019_2022V1.pdf

La inclusión no solo se debe pensar en temas de movilidad, acceso a lugares o espacios físicos, la posibilidad de comunicar un mensaje y recibir información clara es un derecho que se le debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional y con mayor razón a una minoría como lo es la población con discapacidad en todas sus categorías.

Por otro lado el uso de tapabocas como elemento y estrategia de prevención de la propagación de virus y disminución del contagio en la población es fundamental, teniendo en cuenta diferentes estudios que así lo demuestran. **Universidad de Cambridge**, en Reino Unido, asegura que **el uso de barbijos o tapabocas puede ser muy útil para evitar una nueva ola de contagios**. El informe presentado remarca que ante la ausencia de una vacuna, las mascarillas son una estrategia efectiva para protegerse del **coronavirus (Covid-19)**.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo la importancia de este tipo de elementos de protección se impulsan y soportan las razones por las cuales se deben garantizar la disponibilidad de tapabocas inclusivos para la población sorda, no solo se les permitirá la comunicación adecuada sino que se les garantizará la utilización de los mismos con las adaptaciones adecuadas para su cuidado y su buen desempeño dentro del entorno.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR COMISIÓN SEPTIMA DE LA CÁMARA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Título del proyecto: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Título del proyecto: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y/O DEMÁS ELEMENTOS TRANSPARENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se incorpora la modificación, de acuerdo con las sugerencias presentadas en el primer debate en la Comisión VII de la Cámara de Representantes, para que el proyecto no solo se refiera a

		tapabocas inclusivos, sino que incluya otro tipo de elementos transparentes.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.	Se añade y/o demás elementos transparentes en concordancia con lo ya mencionado en los comentarios del título del proyecto.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.	En el parágrafo 1 se especifican entidades de carácter público, privado y mixto para que exista concordancia con lo expuesto en el presente artículo. Se añade y/o demás elementos transparentes en cada uno de los parágrafos en concordancia con lo ya mencionado en los comentarios del título del proyecto.
Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.	Parágrafo 1. Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.	
Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de los sectores público, privado y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a	Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y	

las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.	la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.	
Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.	Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.	
Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.	Artículo 3°. Definiciones. Tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse. Elementos transparentes: Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.	Se añade la definición de elementos transparentes para clarificar qué instrumentos entran en dicha definición. Se añade y/o demás elementos transparentes en el parágrafo en concordancia con lo ya mencionado en los comentarios del título del proyecto.
Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.	Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.	
Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivos en transmisiones audiovisuales. Cuando el tapabocas sea requerido y con	Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales. Cuando el	Se añade y/o demás elementos transparentes en concordancia con lo

el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.	tapabocas y/o demás elementos transparentes sean requeridos y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes, como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto	ya mencionado en los comentarios del título del proyecto.
Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.	Sin modificación.	
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Sin modificación.	

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que:

"el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo". (...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al

⁵ El uso masivo de tapabocas podría prevenir una segunda oleada de coronavirus. Tomado de: www.baenegocios.com/mundo/El-uso-masivo-de-tapabocas-podria-prevenir-una-segunda-oleada-de-coronavirus-20200615-0081.html

Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y se les solicita dar segundo debate al Proyecto de Ley 434 de 2020 Cámara y 311 Senado "Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones"

Con toda atención,

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara Coordinador Ponente

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 434 DE 2020 CÁMARA 311 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.

Artículo 3°. Definiciones.

Tapaboca inclusivo: Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

Elementos transparentes: Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.

Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Ivima.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales. Cuando el tapabocas y/o demás elementos transparentes sean requeridos y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes, como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.

Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara Coordinador Ponente

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 434 DE 2020 CÁMARA 311 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Aprobado en la Sesión virtual del 23 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de los sectores público, privado y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.

Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente

que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Cuando el tapabocas sea requerido y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto

Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara Coordinador Ponente

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUÉLA
Representante a la Cámara
Ponente

JAIRO REINALDO GALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatinos, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No.337 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN BENEFICIO TRIBUTARIO SOBRE LAS PARTES, REPUESTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA REPARACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y USO DE BICICLETAS, MONOPATINES, BICICLETAS CON ASISTENCIA ELÉCTRICA Y PATINETAS QUE SE FABRIQUEN, ENSAMBLEN Y REPALEN EN COLOMBIA, CON EL FIN DE ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 337 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN BENEFICIO TRIBUTARIO SOBRE LAS PARTES, REPUESTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA REPARACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y USO DE BICICLETAS, MONOPATINES, BICICLETAS CON ASISTENCIA ELÉCTRICA Y PATINETAS QUE SE FABRIQUEN, ENSAMBLEN Y REPALEN EN COLOMBIA, CON EL FIN DE ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 11 de agosto de 2020 con autoría de los H. Representantes KATHERINE MIRANDA PEÑA, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOHN JAIRO CARDENAS MORAN, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN el H. Senador CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES.

Fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate el 21 de septiembre de 2020.

Se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

En sesión de Comisión Tercera Constitucional del 20 de abril de 2021, se aprobó la ponencia para primer debate sin modificaciones, dando paso para continuar su trámite en segundo debate.

2. Objeto y contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 3 artículos, a través de los cuales busca crear un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatinos, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional, adicionando un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, para excluir del impuesto sobre las ventas las partes, repuestos, partes para marcos, elementos de seguridad como cascos, pedales, luces, focos, reflectivos, guayas, llantas, timbres que son destinados como insumos y complementarios para la fabricación, ensamblaje y uso en producción nacional de bicicletas, patines, bicicletas con asistencia eléctrica, monopatinos y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

(...)

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)

Este artículo hace referencia al **Principio de legalidad tributaria:**

Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual **“no puede haber tributo sin representación”** (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.*¹

4. Marco Legal:

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

En la recién aprobada Ley 2010 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo 1 se introdujo una modificación al artículo 424 del Estatuto Tributario adicionando el numeral 17, quedando exentas del impuesto sobre las ventas las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT., lo que permite vislumbrar una conexión entre lo ya previsto en el Estatuto Tributario y lo propuesto a través de este proyecto de ley en apoyo a la industria Colombiana.

5. Comportamiento del uso de las bicicletas en Colombia

El mercado de las bicicletas ha sido el más dinámico durante la época de la pandemia, las restricciones en la movilidad han disparado sus ventas, representando en sus usuarios un medio de transporte seguro para evitar contagios.

Algunos medios de comunicación han resaltado, que: *podría decirse que la demanda estaba ‘anunciada’.* **Una encuesta hecha por la Alcaldía de Bogotá en mayo reveló que 59 % de los encuestados estaban dispuestos a pasarse a la bicicleta como medio de transporte.** Ahora, tener más ciclistas en Bogotá no es cosa menor: antes de la pandemia ya se hacían más de 880.000 viajes diarios en bicicleta y el Distrito espera que la cifra aumente a medida que se vaya ingresando a la “nueva normalidad”. Eso implicará compras de nuevas bicicletas y, algunos ciudadanos, elegirán las importadas.²

Pero no todos pueden acceder al mercado de las importaciones y le apuestan al mercado nacional, razón por la cual esta iniciativa, entraría a complementar lo ya establecido por la Ley 2010 de 2019, en la búsqueda de brindar mayor apoyo a la industria colombiana en la búsqueda de la reactivación económica.

El Ministerio de Salud, a través de su **Boletín de Prensa No 363 del 14 de junio de 2020, destacó, que:**

El desplazamiento en bicicleta además de ser más económico y amigable con el medio ambiente, es una actividad física considerada protectora para el beneficio de la salud. Es por ello que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Subdirección de Enfermedades no Transmisibles, insta a la ciudadanía a su uso.

Resalta algunos beneficios de su uso en que:

² El ‘boom’ del pedaleo tomó por sorpresa a importadores de bicis. <https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-aumento-en-compras-de-bicicletas-tomo-por-sorpresa-a-importadores-529636>

- Puede servir como instrumento para el desarrollo no solo como medio de transporte, sino también al facilitar el acceso a la educación, la atención de la salud y el deporte.
- La relación entre la bicicleta y su usuario fomenta la creatividad y la participación social; asimismo, permite al ciclista conocer de primera mano el entorno local.
- Es un símbolo del transporte sostenible y transmite un mensaje positivo para fomentar el consumo y la producción sostenibles; además, repercute beneficiosamente en el clima.
- El uso de la bicicleta como medio de transporte en las ciudades, además de optimizar el tiempo de desplazamiento, genera un ahorro en los gastos generados por uso de vehículos particulares (combustible, parqueaderos y lavadas) e incluso al comparar el gasto mensual por el uso de medios masivos de transporte público.

Aparte de ser algo benéfico para la salud, ser amigable con el medio ambiente y una importante alternativa de movilidad, en Colombia montar en bicicleta le puede traer muchos otros beneficios, teniendo en cuenta la **Ley 1811 del 21 de octubre de 2016**, la cual incentiva el uso de la bicicleta como medio de transporte y por medio de ella se pretende promover prácticas saludables, instaurar una cultura de sostenibilidad ambiental y fomentar una política de movilidad alternativa; mediante la articulación con el sistema de transporte público en las ciudades.³

Para el mes de septiembre de 2020, la ANSV, resaltó que **TRABAJA EN UNA POLÍTICA DE LA BICICLETA INTEGRAL, AUTOSOSTENIBLE Y AMIGABLE CON EL MEDIO AMBIENTE**, cuya idea es convertirla en un participante protagónico de la estrategia de transporte activo, buscando así una articulación plena con los sistemas de transporte masivo, así como el fortalecimiento de otras iniciativas de movilidad sostenible y el reconocimiento de las diversidades de cada territorio.

Ante el escenario que afronta la economía en nuestro país, en especial la industria colombiana, no solo por la pandemia, sino por la competencia generada por las importaciones vale la pena apoyar lo nuestro, así fortalecemos el empleo.

El diario la República, resaltó en entrevista realizada a Carlos Ballesteros Gerente y fundador de Bike House, que “La bicicleta se proyecta como una solución simple a un problema grande como la movilidad, esta es su oportunidad. Desafortunadamente la industria nacional funcionó hasta el año 2.000 porque con la producción en China bajaron los precios y las fabricas nacionales desaparecieron.

Ahora, 97% de las ventas, que son 350.000 bicicletas, son importadas y la importación de marcos está entre 80.000 y 90.000 unidades, entonces estaríamos hablando de 440.000

³ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Desplazamientos-en-bicicleta-una-opcion-saludable-para-movilizarnos.aspx>

bicicletas al año. Además, la entrada de la mujer al mundo del ciclismo en los últimos tres años ha sido cercana a 85%.⁴

En el mes de junio de 2020, el diario el tiempo resaltó:

¿En qué va Bogotá?

La capital colombiana, reconocida en América Latina por su modelo de ciclovía y ahora por su estrategia de ciclo carriles covid-19 temporales (que se volverán permanentes), tiene planes para la bici. En su plan de desarrollo, que cursa proceso para ser aprobado, presupuesta una inversión de 19 mil millones de pesos para atender cuatro objetivos: garantizar la seguridad personal y vial de los ciclistas, mejorar la experiencia de viaje (con ciclo parqueaderos y otros servicios), impulsar la cultura ciudadana (para transformar los hábitos de viaje) y desarrollar infraestructura. Bogotá tiene 550 kilómetros de ciclorrutas actualmente y, en el próximo cuatrienio, se promete hacer 280 más. **Las acciones comenzarán este mes. De los 80 kilómetros de ciclovías temporales, varios se quedarán: ya se adelantan obras en la carrera séptima y la calle 13.**

En cuanto a las acciones de promoción, a los programas de la Escuela de la Bicicleta y de ‘Al Colegio Bici’, se sumará este 3 de junio, **Día Mundial de la Bicicleta, un plan piloto de ‘Al Trabajo en Bici’, que permitirá generar caravanas de trabajadores que viajen seguros y guiados por personal del Distrito.**⁵

La industria alrededor de la bicicleta en Medellín: en desarrollo, pero con vacíos

Aunque las ventas de bicicletas en la ciudad han crecido un 300 % durante la pandemia, aún la oferta de comercio con productos y servicios que complementan su uso no alcanza los niveles deseados.

En la ciudad, según Fenalco, las ventas de bicicletas se han incrementado en un 300 % durante la pandemia por la COVID-19, y en Colombia este mercado ha alcanzado ya las 600.000 unidades anuales comercializadas –97 % de ellas importadas–. No obstante, habría que hacer una separación conveniente antes de entrar en detalles: la industria que se genera alrededor de este producto difiere al referirse a sus modalidades –bicicleta de ruta, competencia o montaña, y la urbana–.

El director ejecutivo de Fenalco Antioquia, Carlos Andrés Pineda Osorio, compartió con el Colectivo SiCLas sus apreciaciones sobre el estado de la industria alrededor de la bicicleta. En sus palabras, desde el gremio del comercio la ven como “floreciente y en desarrollo”, que en la pandemia se ha visto revitalizada por ser un medio de transporte que fomenta el

⁴ <https://www.larepublica.co/empresas/se-venden-440000-bicicletas-al-ano-en-el-mercado-2531118>

⁵ <https://www.eltiempo.com/bogota/por-que-la-bicicleta-es-tan-importante-en-tempos-de-coronavirus-y-cuarentena-501326>

autocuidado y la autorresponsabilidad, y que con otras soluciones de "última milla", es decir de cercanías, tienen un potencial muy importante.

Sin embargo, aunque está en crecimiento, Pineda aún ve vacíos para su consolidación. "No hay una industria que se perciba como una gran desarrolladora de este producto desde cero, no hay materia prima, y eso también representa, si se quiere, una dificultad para mantener una baja en los costos de producción".

El dirigente gremial cree que, si el mercado crece, habrá un mayor consumo y por ende habrá precios más bajos y la industria alrededor de la bicicleta podrá crecer con más facilidad y practicidad.⁶

Dadas las anteriores consideraciones y en virtud de la suficiente ilustración, consideramos pertinente apoyar y dar continuidad a esta iniciativa.

PROPOSICION

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la plenaria de la H. Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el proyecto de ley No. 337 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN BENEFICIO TRIBUTARIO SOBRE LAS PARTES, REPUESTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA REPARACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y USO DE BICICLETAS, MONOPATINES, BICICLETAS CON ASISTENCIA ELÉCTRICA Y PATINETAS QUE SE FABRIQUEN, ENSAMBLAN Y REPARAN EN COLOMBIA, CON EL FIN DE ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con su respectivo texto propuesto.

Handwritten signature of John Jairo Roldán Avendaño.
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Coordinador

Handwritten signature of Katherine Miranda Peña.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

Handwritten signature of Néstor Leonardo Rico Rico.
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

⁶ https://www.siclas.org/industria-bicicleta-en-medellin/

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN BENEFICIO TRIBUTARIO SOBRE LAS PARTES, REPUESTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA REPARACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y USO DE BICICLETAS, MONOPATINES, BICICLETAS CON ASISTENCIA ELÉCTRICA Y PATINETAS QUE SE FABRIQUEN, ENSAMBLAN Y REPARAN EN COLOMBIA, CON EL FIN DE ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 19 al artículo 424 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

19. Las partes, repuestos, partes para marcos, elementos de seguridad como cascos, pedales, luces, focos, reflectivos, guayas, llantas, timbres que son destinados como insumos y complementarios para la fabricación, ensamblaje y uso en producción nacional de bicicletas, patines, bicicletas con asistencia eléctrica, monopatines y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Handwritten signature of John Jairo Roldán Avendaño.
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Coordinador

Handwritten signature of Katherine Miranda Peña.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

Handwritten signature of Néstor Leonardo Rico Rico.
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CTCP.3.3-536 -C-21
Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Doctores
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
KATHERINE MIRANDA PEÑA
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Honorable Representantes
Ciudad.

REFERENCIA: Envío Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley N°. 337 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional, y se dictan otras disposiciones"

Respetados doctores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes y teniendo en cuenta que ustedes han sido designados como Ponentes para segundo debate, adjunto envío en dos (02) folios el Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley en referencia.

Es de anotar que el doctor John Jairo Roldán Avendaño, sigue como coordinador para Segundo Debate, y como ponentes los doctores Katherine Miranda Peña y Néstor Leonardo Rico Rico.

Lo anterior con el fin de elaborar el Informe de Ponencia para segundo debate.

Cordialmente,

Handwritten signature of Elizabeth Martínez Barrera.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

Anexo lo anunciado en dos (02) folios.

Table with 4 columns: Nombre, Cargo, Firma, Fecha. Header: Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y su contenido, celebrando los términos y disposiciones legales expuestas y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Secretaría.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°. 337 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 19 al artículo 424 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

19. Las partes, repuestos, partes para marcos, elementos de seguridad como cascos, pedales, luces, focos, reflectivos, guayas, llantas, timbres que son destinados como insumos y complementarios para la fabricación, ensamblaje y uso en producción nacional de

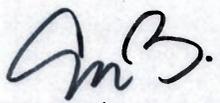
bicicletas, patines, bicicletas con asistencia eléctrica, monopatinos y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 337 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional, y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

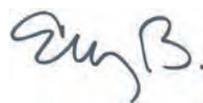
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.337 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN BENEFICIO TRIBUTARIO SOBRE LAS PARTES, REPUESTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA REPARACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y USO DE BICICLETAS, MONOPATINES, BICICLETAS CON ASISTENCIA ELÉCTRICA Y PATINETAS QUE SE FABRIQUEN, ENSAMBLAN Y REPARAN EN COLOMBIA, CON EL FIN DE ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por el Representante a la Cámara JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

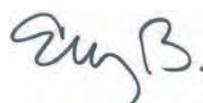
La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 416 - miércoles 12 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate Cámara al proyecto de ley número 530 de 2021 , pliego de modificaciones y texto propuesto Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachinida, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - número 139 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.	6
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 179 de 2020 Cámara, , texto propuesto y aprobado por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo.....	8

Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 252 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y definitivo en primer debate del proyecto de ley número 323 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno.....	18
Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 434 de 2020 Cámara y 311 senado, , pliego de modificaciones, texto propuesto y definitivo aprobado en primer debate por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones.	26
Ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 337 de 2020 Cámara, , texto propuesto y aprobado en primer debate por medio del cual se crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatinos, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional y se dictan otras disposiciones.	30